

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ*

J. Jesús JUÁREZ PÉREZ

SUMARIO: 1. Presentación. 2. Anteproyecto. 2.1. Índice. 2.2. Propuesta. 3. Bibliografía

1. Presentación

Qué difícil es elaborar y estructurar el contenido de una ley, cualquiera que sea la naturaleza o denominación que se le da, cualquiera que sea su jerarquía o sus finalidades. Pero, todavía es más difícil, cuando lo que se trata de elaborar es un anteproyecto de Constitución.

Hay quienes sostienen que una Constitución debe ser de una extensión tan breve, que sólo debe contener declaraciones generales necesarias para reglamentarlas al detalle. Hay sin embargo otra opinión –la de algunos miembros del Congreso Constituyente de 1916-17 y que a la postre triunfó– en el sentido de que una Constitución debe tener la extensión que necesite tener, bastando que en ella estén expresados los anhelos, aspiraciones y necesidades de un pueblo; que en ella se encuentren los mecanismos legales que den la protección necesaria a todos los habitantes de una comunidad y, muy especialmente, para aquellas clases sociales marginadas, desprotegidas y desvalidas; que la sociedad, el Estado y la ley ordinaria con frecuencia olvidan y dejan de proteger.

El pueblo buscó afanosamente que muchos de sus anhelos, aspiraciones, necesidades y deseos fueran incluidos en la propia Constitución para darles mayor protección y permanencia; para contar con el instrumento constitucional que le permitiera exigir al Estado el desarrollo de sus actividades en función del fomento de un constante mejoramiento económico, político, social, cultural y recreativo del ser humano como individuo y como miembro de un grupo social.

Con esta idea, se elabora este Anteproyecto de Constitución Potosina, con la conciencia plena de que una labor así, no es determinante o acabada. Porque cada uno tiene una idea diferente de lo que debe ser una Constitución, de lo que debe contener y de su extensión. Algunos de los Constituyentes de 1916-17 se plantearon: ¿quién ha determinado cuánto debe medir una Constitución? ¿Quién ha

* Publicado como "Anteproyecto de Constitución política del estado de San Luis Potosí", en *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, San Luis Potosí, SLP, no. 4, 1996, pp. 125-232..

determinado, por último, cuántas y cuáles materias debe regular una Constitución? Cada pueblo –dependiendo del país a que pertenezca, de la etapa histórica en que se desenvuelva y la ideología política o económica que prevalezca- ha determinado según sus necesidades, finalidades y circunstancias el contenido, la extensión, las materias y la medida de su Constitución. Porque cada pueblo es soberano para definir su marco de acción.

Podrán objetar que, en el caso que nos ocupa, el pueblo potosino no es soberano y no puede definir libremente su marco de acción. Es cierto. Pero nosotros, los pueblos de las entidades federativas, hemos creado mediante un Pacto Político, este nuevo país y, ese Pacto Político, se tradujo en una Constitución: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ella creamos los órganos de gobierno de la federación y les dimos facultades expresas, mientras que nosotros nos reservamos las que no les atribuimos expresamente a aquéllos.

La autonomía de los estados quedó amplia y restringida a la vez. Amplia, porque podemos legislar, dictar actos de gobierno y juzgar las violaciones al orden jurídico en todas aquellas áreas en las que no deban actuar los órganos de la federación; restringida, porque cada entidad federativa, al firmar el pacto federal, se autoimpuso una serie de limitaciones, obligaciones, prohibiciones e inhibiciones con el fin de lograr la armonía y coexistencia de cada una de las entidades en relación con el nuevo ente político que formamos, es decir, con la creación de un nuevo país llamado Estados Unidos Mexicanos.

La autonomía de cada uno de los Estados se funda en su Constitución particular, sin poder invadir la esfera de competencia de los funcionarios de la federación. En desarrollo de dicha autonomía existe un campo enorme respecto del que las entidades federativas han olvidado legislar y actuar sobre él, por falta de facultades expresas para ello. En muchos campos, dentro de los cuales deberíamos actuar no lo hacemos y por ello los órganos de la federación actúan inmisericordemente y, en el peor de los casos, han ido procurando promover reformas a la Constitución federal para aumentar su esfera de competencia en detrimento de la de cada una de las entidades federativas.

¿Qué es lo que hace falta para integrar y definir una esfera de competencia de los estados? Precisar las materias que forman la competencia exclusiva de los funcionarios de la federación para no actuar sobre ellas e identificar aquéllas en que pueden actuar coincidente o concurrentemente, tanto los funcionarios de la federación como los de los estados. Además, identificar todas las materias y campos que por no estar atribuidos a los funcionarios federales, podamos encontrarles un espacio dentro de nuestra Constitución para crear el fundamento constitucional que permita a nuestras autoridades actuar con fundamento en facultades expresas; es decir, para darle vida y respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad en la actuación de nuestros servidores públicos. No debemos caer en el error de pensar que, por el simple hecho de que ciertas materias o campos no estén atribuidos expresamente a los funcionarios federales, se entienda que las entidades federativas se les han reservado, y por ello pueden emitir leyes, para gobernar o resolver las controversias generadas por su incumplimiento. En su caso para que las diferentes autoridades estatales pueden actuar sobre esas materias reservadas a las entidades

federativas, es necesario incorporarlas a nuestra Constitución y, a partir de allí, tales autoridades puedan gobernar, legislar o juzgar.

Bajo las premisas someramente descritas, se ha elaborado este anteproyecto de Constitución potosina.

Nuestra Constitución potosina vigente, no solamente está mal estructurada – organiza los diversos temas, únicamente por títulos-, sino que hay algunas materias que siendo competencia de las autoridades estatales, se ha omitido regularlas, permitiendo así que la federación pueda tener amplias posibilidades de intromisión en su tan precaria autonomía. Hay materias, incluso, que han sido incrustadas en campos que, por su propia naturaleza, no les corresponde; verbigracia, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el relativo a la justicia administrativa. En conclusión, es una Constitución de corta extensión, ya que solamente la integran 120 artículos y tres transitorios.

El anteproyecto abarca 215 artículos, dos transitorios y un índice temático estructurado en títulos, capítulos, secciones y apartados.

Al primer título denominado “De los principios constitucionales” porque, las entidades federativas como tales, tienen un campo de acción en el que pueden interactuar –por materia y por territorio- pero condicionados por una serie de limitantes establecidas por la Constitución General de la República. Los estados de la federación, no tienen la capacidad constitucional para determinar libremente su campo de acción; hay campos que están atribuidos a los funcionarios federales o municipales. De manera que, a partir de ese campo reservado, pueden proceder a organizar el gobierno, la función legislativa y la jurisdiccional sin contravenir nunca las estipulaciones del llamado pacto federal. Este título sería, sin duda, una novedad dentro de la constitución potosina.

Otra novedad lo es el título primero, denominado “De las garantías y derechos del gobernado”.

Dentro de este título, se encuentra el capítulo de “garantías sociales”. En él se intenta precisar una serie de obligaciones de las autoridades del Estado frente a los habitantes de San Luis Potosí, con la finalidad de que estos últimos puedan acceder a una vida mejor y más digna. Para que la posible acción bienhechora del Estado llegue, en proporción, al mayor número de potosinos posible. Que la actividad del Estado tenga cada día finalidades más humanas, más generosas y encaminadas a lograr la tan anhelada y esperada por el pueblo, justicia social.

En el capítulo II de este Título Primero denominado “De las Garantías Individuales” intenta crear, en favor de los habitantes de San Luis Potosí, una serie de garantías frente a las autoridades potosinas, que les permitan enfrentar con más dignidad y seguridad las posibles actuaciones arbitrarias, ilegales o injustas de las mismas. Entre lo importante señalaremos que, el goce y el ejercicio de los derechos humanos, sólo puede ser limitado por una “ley justa, la convivencia, la prudencia, la justicia y la equidad”, se destacó la declaración de que “todos los individuos son iguales...”; el derecho a protección integral de la vida humana, desde la concepción; la prohibición de la pena de muerte; el derecho a una existencia digna; el derecho a la educación, a la cultura y al trabajo; la prohibición de detener a las personas para fines de investigación; toda persona es inocente hasta que las autoridades demuestren lo contrario y otras garantías y derechos relativos; destaco los derechos

que tiene la víctima o el ofendido; el derecho a conocer y a poseer un ejemplar de la Constitución potosina con la finalidad de poder cumplir más conscientemente todas las obligaciones que ésta le imponga o de ejercer los derechos respectivos; el derecho a no acatar disposiciones de observancia general, cuando en su elaboración no se hayan seguido puntualmente los procedimientos, requisitos y formalidades constitucionales; el derecho de los individuos de ser tratados con respeto por todas las autoridades; el derecho a la administración pública funcione correcta, eficaz y legalmente, así como a la eficiente prestación de los servicios públicos; el derecho a que todas las autoridades se sujeten, en el ejercicio de esta esfera de competencia, a los principios de legalidad y constitucionalidad; el derecho a la reparación del daño y a la indemnización de los perjuicios causados o provocados por el funcionamiento de los distintos órganos administrativos del Estado y de los municipios o de sus agentes; el derecho a tener hijos, a formar parte de una familia e integrar la propia; el derecho a acceder a los beneficios que proporciona el deporte, la recreación, la cultura, un medio ambiente sano; el derecho a su preservación y al equilibrio ecológico y, entre otras prerrogativas, el derecho a amar la vida y respetarla y preservarla sobre todas las cosas.

El Capítulo III, de Garantías Políticas, ya no solamente de prerrogativas del gobierno. Para éste y los dos capítulos anteriores, es pertinente crear un tribunal que conozca y resuelva sobre su posible violación por las autoridades del Estado. A partir de ahora, se constituye en garantía el derecho de los ciudadanos del Estado, los municipios y los distritos electorales, el que las autoridades les informen de sus actividades de gobierno, no dentro de recintos cerrados, sino en la plaza pública y frente al propio pueblo; el derecho a participar en procesos electorales seguros, ordenados, imparciales y, sobre todo legales; el derecho a militar, o no, en asociaciones o en partidos políticos; el derecho a formar parte de los diferentes organismos electorales; el derecho a que las leyes implementen los recursos legales necesarios para poder, en su caso, presentar inconformidades en contra de las diversas actuaciones de las autoridades electorales; el derecho a que estos recursos sean de fácil interposición y con pocas formalidades; el derecho a defender el voto y el mismo proceso electoral, utilizando todos los medios legales que otorga la Constitución y las leyes que de ella emanen. En este mismo capítulo, se trata el tema de la posible suspensión de garantías, sus causas, requisito y formalidades.

El Título Segundo, se refiere a “La Población”. Empezamos declarando que tiene una composición pluricultural (aunque quizá sea mejor decir pluriétnica), sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Se establece la obligación de los habitantes del Estado, de obedecer esta Constitución, las leyes que de ella emanen, así como las resoluciones administrativas y sentencias que dicten las autoridades competentes en la entidad, se establecen, asimismo, las excepciones a ese cumplimiento; también, las obligaciones que debe asumir el gobierno del Estado, en el caso de riesgos, siniestros o desastres.

El Capítulo I de este Título Segundo, se denomina “De los Pueblos Indígenas”. Su contenido obedece a un estudio amplio, cuya preocupación es proponer elementales bases de aplicación en el nivel máximo normativo, así como a las diversas disposiciones, regulándose de manera integral los derechos de los pueblos indígenas.

En el Capítulo II, se aborda el tema denominado “De los habitantes del Estado”. Aquí se precisa quienes son habitantes del Estado; las obligaciones de los mismos, destacándose las de obedecer las leyes y respetar las autoridades estatales y municipales, así como cultivar y respetar nuestras tradiciones, historia, costumbres y todas aquéllas notables y características manifestaciones de cultura local. También se aborda el tema “los vecinos del Estado”, las causas por las que se puede adquirir o perder tal calidad y los casos en que ciertas personas no puede adquirir ésta, a pesar de haber residido habitualmente en territorio potosino el tiempo –o más– que se necesita ordinariamente para adquirir tal condición. Se precisan, también, los requisitos para adquirir la calidad de potosino y de ciudadano; asimismo, se mencionan las prerrogativas de los ciudadanos mencionándose, además de las tradicionales, las de inscribirse en los registros electorales, desempeñar las funciones electorales y censales que se le asignen y las de participar en las organizaciones de ciudadanos que se constituyan en sus comunidades para la atención de sus necesidades. Se enlistan las obligaciones de los ciudadanos, entre ellas destacan las de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, inscribirse en el padrón municipal y proporcionar la información que se requiera para la integración de censos, padrones o registros de carácter público con fines estadísticos, catastrales, educativos, de reclutamiento para el servicio de las armas; las causas por las que se pueden suspender o perder los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, así como los procedimientos para su rehabilitación.

El Título Tercero regula las bases constitucionales bajo las cuales se deberán desarrollar los procesos electorales en el Estado, se han de organizar y funcionar los organismos administrativo-electorales y el Tribunal Estatal Electoral, así como un sistema sencillo y claro de medios jurídicos para poder impugnar los actos y resoluciones de los organismos mencionados. Asimismo, la existencia, naturaleza jurídica, organización, funcionamiento y finalidades de los partidos políticos.

Un Título importante es, sin duda, este que se refiere a “La División Política y Administrativa del Estado”. Aquí se regula lo relacionado con el territorio estatal, sus límites, la forma en que se deben resolver sus problemas de límites con otras entidades federativas y la forma como deben resolverse los límites territoriales entre dos o más municipios del Estado; se define, asimismo, cuál es la capital del Estado, cuál la sede de los poderes del mismo y la manera de cambiar ésta.

El Título Quinto destaca el hecho de que el poder público estatal dimana del pueblo y se instituye para su beneficio y se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, prohibiéndose de que dos o más de ellos se reúnan en una sola persona o corporación, salvo prescripción constitucional expresa en ese sentido.

En el Capítulo I, dentro de este Título, se regula lo relacionado con “El Poder Legislativo” mencionándose, entre otras cosas, la inviolabilidad de los diputados y del recinto donde sesionen y el principio absoluto de la no reelección para aquellas personas que bajo cualquier causa, concepto, circunstancia o denominación ya hayan ocupado el cargo de diputado y ejercitado las funciones inherentes al mismo. En la Sección Primera de este Capítulo, se trata lo relativo a los requisitos para ser diputados, entre los que se incluye el de una mayor preparación académica. En la Sección Segunda menciono a las personas que están impedidas para ser diputados. La Sección Tercera trata de las diversas funciones de los suplentes de los diputados;

en la Sección Cuarta destaca, entre las diversas obligaciones de los diputados, la de visitar los distritos electorales en los que fueron electos, a fin de informar a sus electores sobre sus labores legislativas. La Sección Quinta se refiere a “La instalación del Congreso”. Para que éste se considere instalado, ya no solamente se requiere que se encuentren las dos terceras partes de los individuos presentes, sino las dos terceras partes del total de los diputados que deben integrar la legislatura, así como una serie de sanciones para los que no se presenten a la instalación y en las futuras sesiones ordinarias y extraordinarias. La Sección Sexta se refiere a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, así como a las actividades que se deberán desarrollar dentro de cada uno de ellos. En esta sección lo que se subraya es que, la función que tiene el Congreso de revisar la cuenta pública, ya no se va a llevar a cabo por la Contaduría Mayor de Hacienda sino por un organismo que se denominará Auditoría Superior del Estado. De esta manera el Congreso revisará la cuenta pública del ejecutivo y del judicial y la Auditoría Superior del Estado, revisará la cuenta pública del Congreso y la que haya hecho de los otros dos. Antes, el Congreso revisará la cuenta pública de los poderes ejecutivo y judicial pero, ¿quién se la revisaba a él? La Sección Séptima de este Título, se refiere a las “Atribuciones del Congreso”. Esta parte es por demás importante y digna de destacarse ya que se aumentaron sustancialmente las atribuciones del Congreso local. Había muchos campos que nuestra legislatura no abordaba y que, sin embargo, se mencionaban en diversos artículos de la Constitución general de la República. Agregamos otros campos que, sin estar atribuidos a los funcionarios federales, se reservaban los estados y respecto de los cuales, no había un fundamento constitucional para poder actuar sobre ellos o, sin embargo se actuaba: por ejemplo la Ley de Notariado. La Sección Octava, referida a “La iniciativa y formación de las leyes”, aumenta el número de sujetos que pueden presentar iniciativas de ley; se regula el proceso de formación de las leyes y los casos en que el ejecutivo no puede hacer observaciones a ciertas actuaciones del legislativo. La Sección Novena trata lo relativo a la “diputación Permanente”. Lo más sobresaliente en este apartado es, en primer lugar, la forma en que proponemos que se integre tal órgano del Poder Legislativo: “...integrada por tres diputados propietarios pertenecientes al partido político que tenga mayor número de representantes populares y, dos suplentes, pertenecientes a la primera minoría dentro del Congreso...”; en segundo lugar, algunas nuevas facultades; y, en tercer lugar, la obligación que tiene la Diputación Permanente de dar cuenta al Congreso, mediante una memoria, del uso que hubiere hecho de sus atribuciones en el respectivo receso de este último.

El Capítulo II, denominado del Poder Ejecutivo, se encuentra dividido en varias secciones. La Sección Primera se refiere al gobernador del Estado y, respecto de él, se regula la no reelección en términos absolutos. Asimismo, se regulan diversos procedimientos para resolver las posibles situaciones que se pudieran presentar con motivo de la falta de gobernador, ya sea porque éste no se presente a desempeñar el cargo el día en que inicie el periodo constitucional; cuando no se presente a protestar el desempeño del cargo dentro de los cinco días después de iniciado el periodo constitucional; cuando no hubiere podido efectuarse la elección del gobernador o habiéndose celebrado ésta no se haya calificado en tiempo o se

haya anulado; o los candidatos a gobernador hayan renunciado en plena campaña y, de acuerdo con la ley, ya no haya tiempo para registrar otros. Otro hecho que podemos destacar es que ya la Diputación Permanente no va a nombrar gobernador provisional, de manera que cuando llegue a faltar en forma absoluta y de manera sorpresiva el titular del ejecutivo, asumirá por ministerio de ley tal función el secretario general de gobierno y, en su defecto, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y, en su defecto, el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. De esta forma, el Congreso tendrá tiempo suficiente para constituirse en Colegio Electoral, si se encuentra reunido en sesiones ordinarias, o sesionar en forma extraordinaria si se encontrare en receso, para proceder al nombramiento del gobernador interino o sustituto según corresponda. Invariablemente, las faltas temporales del gobernador las cubrirá el secretario general de gobierno y, en su defecto los funcionarios que antes se han mencionado. El Congreso funcionando en sesiones extraordinarias no podrá nombrar gobernador. La forma de suplencia del gobernador, evita que la titularidad del poder ejecutivo quede acéfala, aunque sea por unas horas. Otra situación digna de destacarse, es el hecho de que el Congreso del Estado sólo deberá tomar como causas justificadas para aprobar una renuncia o una licencia temporal, al gobernador, motivos de salud o de familia pero, nunca, para ir a ocupar otro puesto de elección popular o por designación. Con esto se quiere evitar que se burle el voto popular y que los servidores públicos respectivos, terminen cabalmente su período constitucional.

La Sección Segunda de este Capítulo detalla los requisitos para ser gobernador. Además de los requisitos tradicionales se exige que, siendo una persona nativa del Estado, debe haber residido efectivamente dentro del territorio estatal por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección; no haber ocupado el cargo de gobernador en el Estado, cualquiera que sea la denominación que se le haya dado; no ser servidor público de elección popular o por designación (cuando termine el período respectivo, entonces estará en condiciones de ser candidato y hasta asumir el cargo de gobernador); contar con estudios mínimos de licenciatura en cualquier rama de la ciencia.

La Sección Tercera trata de las facultades y obligaciones del gobernador. Esta sección, al igual que la relativa a las facultades del Congreso, se amplió sobremanera con una variedad de atribuciones que existían previstas en la Constitución General de la República y actuábamos sobre ellos pero sin contar con un fundamento constitucional en nuestra Carta Magna local. El artículo 56 de la Constitución Potosina vigente, atribuye al gobernador hasta dieciocho facultades. La propuesta que se formula es de cincuenta facultades y obligaciones que forman parte de la competencia explícita del y para el gobernador y la número cincuenta y uno, que contiene las facultades implícitas necesarias para hacer efectivas las explícitas. En esta sección, existe el consabido artículo que determina los impedimentos del gobernador.

La Sección Cuarta de este Capítulo se denomina “De la Administración Pública del Estado”. En forma genérica, establecemos las bases de la administración pública estatal y sus sectores centralizados y paraestatal; los requisitos para ser Secretario General de Gobierno, su competencia discrecional para refrendar los actos del

gobernador; los requisitos para ser procurador general de justicia en el estado y, finalmente, las facultades que tiene el Congreso para citar a los secretarios y titulares de las diversas dependencias del poder ejecutivo para que informen del estado que guardan sus respectivos ramos y aún para investigarlos.

Dentro de esta Sección Cuarta, se encuentra un apartado que se denomina “De la Hacienda Pública del Estado”, en él establecemos los bienes que integran tal hacienda; las bases genéricas de la recaudación de impuestos. Y, para la revisión de la cuenta pública anual, se crea un organismo denominado Auditoría Superior del Estado, que no dependerá del Congreso, sino que existirá como un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Revisará las cuentas del Congreso del Estado, del poder ejecutivo y sus dependencias, tanto del sector centralizado como del paraestatal, y del poder judicial. Actualmente el Congreso del Estado revisa la cuenta pública de los poderes ejecutivo y judicial pero, ¿quién lo revisa a él? Por esto hacemos la propuesta que antes hemos descrito.

Dentro de esta misma sección, existe otro apartado que se denomina “De la Seguridad Pública en el Estado”. En él establecemos la necesidad de que los cuerpos policíacos de la zona urbana y rural, se organicen y coordinen en forma tal que su actuación cotidiana esté ajustada al control de la autoridad, a la legalidad, a la eficiencia, profesionalismo y honradez de sus integrantes. Proponemos, incluso, la creación de un Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Existe otro apartado que se denomina “De la Educación Pública en el Estado”. En él tratamos establecer las bases sobre las cuales las autoridades de nuestra entidad actuarán en relación con la enseñanza que se imparta en los niveles de preescolar, primaria, secundaria, normal, media superior y universitaria.

En el Capítulo III, relativo al poder judicial, se introducen algunas novedades. La primera de ellas, es la regulación del Consejo de la Judicatura. Estoy conciente de que los grandes concedores del Derecho Público y en particular del Derecho Constitucional en nuestro país, han enderezado contra esta institución críticas incendiarias, considerándola como una institución que ha venido a desvirtuar la autonomía e independencia del poder judicial por la intromisión, dentro de su organización, de representantes de poderes extraños al mismo. Sin embargo la hemos contemplado en virtud de haber formado parte de las propuestas en ese sentido en las reuniones de consulta pública. La segunda de ellas, son los requisitos para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; la tercera, es el procedimiento para nombrar magistrados y, la cuarta, es la duración en el cargo de los mismos.

Hemos abierto un Título Sexto en donde, bajo la denominación de “De la Procuración y Administración de Justicia Administrativa”, regulamos la organización y competencia, tanto de la Procuraduría General de Justicia y otras procuradurías que existan dentro del Estado, como de los tribunales de justicia administrativa. Pensamos que tanto las procuradurías como el tribunal de lo contencioso-administrativos, tienen que ver con la justicia administrativa; las primeras la procuran en forma oficiosa y, el segundo, en forma contenciosa. Pero, en ambos casos, se procura y administra finalmente justicia administrativa.

En lo que se refiere al procurador, éste deberá reunir los mismos requisitos que para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y será nombrado por el

Congreso de entre una terna que le proporcione el gobernador. Asimismo se determinan, con toda puntualidad, las funciones del Ministerio Público. Se establece expresamente la posibilidad jurídica de que las resoluciones del Ministerio Público puedan ser impugnadas por la vía jurisdiccional. A partir de ahora el procurador ya no será el representante de la sociedad, en funciones de Ministerio Público y consejero jurídico del gobierno; de esta última función se encargará la dependencia que determine la ley. Además, como dependencias del titular del poder ejecutivo, se agregan varias procuradurías encargadas de la defensa de ciertas áreas e instituciones: por su nombre se determina fácilmente su competencia.

En lo que se refiere al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, ratificamos sustancialmente las bases constitucionales que ya existían. Solamente variamos un poco su organización y funcionamiento, planteando la creación de una sala superior y cuatro salas regionales. Necesitamos llevar los beneficios de la justicia administrativa, hasta los mismos lugares en donde se generen las controversias de carácter administrativo entre las autoridades estatales, municipales y organismos paraestatales y paramunicipales con funciones de autoridad y los particulares, con motivo de actos o resoluciones administrativas emitidas por las primeras en perjuicio de estos últimos

En el Título Séptimo “Del Municipio Libre”, se establece el principio de la no reelección en términos absolutos, para aquellas personas que ya hayan formado parte de un Ayuntamiento; es decir, quien ya haya sido presidente municipal, no podrá volver a serlo; quien ya haya síndico o regidor, no podrá volver a serlo; dicho de otra manera, el que ya fue Síndico, puede postularse como regidor, presidente municipal o para cualquier otro puesto de elección popular que no haya ejercido antes, pero no para síndico; el que ya fue regidor, puede postularse para síndico, para presidente municipal o para cualquier otro puesto de elección popular que no haya ejercido antes, pero no para regidor, etc.

En este mismo título, enumero los municipios en que se divide el territorio del Estado. De esta manera que para crear nuevos municipios se necesitará, además de la reforma propiamente dicha de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la de esta Constitución y así se dará un tiempo más de reflexión al pueblo sobre estos menesteres. Se establecen, asimismo, las facultades del Congreso para proceder a la desaparición y suspensión de ayuntamientos, así como la determinación de las causas que pueden motivarlas. Se determinan, además, las causas por las que se pueden nombrar consejos municipales, tanto para concluir el período de un Ayuntamiento, como para actuar en forma interina. Se determina el campo de acción administrativa de las autoridades de los municipios del Estado, así como el procedimiento que deberá seguir el Congreso del Estado para la creación o suspensión de municipalidades, congregaciones o cabeceras municipales.

Un reclamo que recogimos de las reuniones regionales para la reforma de la Constitución, fue el que se estableciera en ésta que todos los cargos de elección popular, deben ser debidamente remunerados; así lo hemos consignado aquí.

El Título Octavo, se refiere a “La Administración y Vigilancia de los Recursos Públicos”. Aquí se determina la necesidad de que dichos recursos sean administrados con eficiencia y honradez, mirando siempre cumplir con los objetivos y programas para los cuales fueron destinados. En el último párrafo de este título,

se menciona nuevamente a la Auditoría Superior del Estado que coordinada con la Secretaría General y de la Contraloría del Estado, los departamentos de contraloría de los poderes legislativo y judicial, así como las de los ayuntamientos de los municipios, se encargará del cumplimiento de este título.

El Título Noveno se refiere a las responsabilidades de los servidores públicos. Al determinar a quienes se debe considerar como servidores públicos, incluimos a los notarios. Pensamos que debe ser así, ya que ellos ejercen funciones públicas como fedatarios y esta actividad la realizan después de una autorización que les extiende el Ejecutivo. Hemos precisado, las responsabilidades en que pueden caer los funcionarios locales, tanto por violaciones al marco jurídico local como del federal, en los casos que regula la Constitución General de la República. Hemos determinado también las finalidades del fuero constitucional y a quienes se lo otorga esta Constitución.

El Título Décimo, se refiere a la Desaparición de poderes en el Estado. Tradicionalmente, es la Constitución General de la República la que ha aportado el marco legal para solucionar cualquier eventualidad de esta naturaleza, a pesar de que la parte final de la fracción V del artículo 76, conmina a las entidades federativas a hacer reglamentaciones al respecto: “Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los estados no prevean el caso”. Hemos pretendido crear un marco legal para el caso eventual de la desaparición de poderes en el Estado y con ello evitar, en lo posible, la intromisión indiscriminada de los órganos de la Federación en la autonomía del Estado.

El Título Décimo Primero, se refiere a la Constitución como la ley fundamental del Estado, de la cual deriva todo el orden jurídico local. También regulamos lo relativo a la permanencia de la Constitución a pesar de que, por alguna rebelión, se interrumpa su observancia. Se consideran, asimismo, los actos de un gobierno usurpador como nulos de pleno derecho y, tan pronto como se logre el restablecimiento de la paz, la Constitución desconocida volverá a estar en plena vigencia y se aplicará a quienes la hayan desconocido. En lo relativo a la reforma de la Constitución, además de incluir el tradicional procedimiento largo y complicado y la intervención de un órgano complejo integrado por el Congreso y los ayuntamientos para ocuparse de la reforma, se introduce la institución del refrendo derogatorio, que se pondrá en práctica en los casos que aquí se determinan y siguiendo los requisitos y formalidades respectivos. Para la reforma de nuestra Constitución, se puede proceder de dos maneras. Primera: Si lo que únicamente se pretende es adecuar nuestra Constitución a las nuevas reformas introducidas en la Constitución Nacional, se seguirá para ello el mismo procedimiento que se sigue para crear, formar o abrogar las leyes secundarias; segundo: si lo que se pretende es reformar nuestra Constitución dándole nueva estructura, haciendo desaparecer de ella algunas materias o creando nuevas u otros órganos de gobierno, ampliando la competencia –en base a las facultades reservadas que tienen las entidades federativas-, entonces se necesita el procedimiento complicado que hemos mencionado, complementado con el refrendo derogatorio.

El Título Décimo Segundo se refiere a “Los Medios de Defensa de la Constitución”. No debemos olvidar que nuestra Constitución está expuesta a que las autoridades –por ignorancia o con conocimiento de causa- la violen. Hay un deber

ineludible de todos los ciudadanos y autoridades, de ajustar nuestros actos a la Constitución que es la primera y más importante ley dentro del Estado. De manera que debe haber organismos, contemplados por la propia Constitución, que se encarguen de velar por su vigencia plena. Para este efecto, hemos contemplado este Título, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos. La que estará pendiente de que las autoridades del Estado no violen, desconozcan o impidan el goce y el ejercicio de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano. Lo que es más, pienso que, si los derechos humanos y garantías individuales que otorga el orden jurídico mexicano, valen para cualquier autoridad –tanto federal, como estatal o municipal-, ya estaban suficientemente protegidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Como no teníamos un capítulo de derechos humanos y garantías individuales en materia local, es decir, con fuerza, vigencia y validez sólo para el estado de San Luis Potosí, no tenía razón de ser la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Con haber creado organismos desconcentrados de la Comisión Nacional, hubiera sido suficiente. Pero ahora que con este anteproyecto se propone un capítulo de derechos humanos y garantías individuales, con vigencia y efectos sólo para el Estado de San Luis Potosí, el actual organismo local de protección de los derechos humanos, adquiere plena vigencia. Ahora los potosinos contamos con un capítulo de derechos humanos, garantías individuales y políticas con plena vigencia, únicamente para el Estado de San Luis Potosí. Toca a la Comisión Estatal vigilar que las autoridades no las infrinjan en perjuicio de los habitantes del Estado.

Como parte de este mismo título, hemos incluido el Tribunal Constitucional. A este tribunal le hemos asignado la misión de vigilar que todos los actos de las autoridades del estado se ajusten a la Constitución. Es posible que se considere que se ha elegido el camino más difícil, por lo que implica crear un nuevo tribunal, pero es necesaria su existencia. Hay una gran cantidad de materias que podrían formar parte de su competencia. Estas tienen que ver con la posible invasión de competencias entre los poderes del Estado, entre las de éstos y las de los ayuntamientos o viceversa; con la creación de leyes sin seguir el procedimiento legislativo que prescribe la Constitución, etc. Todos los detalles se encuentran contenidos en doce extensos artículos.

En el último título, se encuentran las consabidas prevenciones generales y, al final, los transitorios.

En resumen, la propuesta que integra este anteproyecto, son:

Primera. Una parte dogmática, conformada por sendos capítulos de declaraciones constitucionales, garantías y derechos del gobernado, garantías sociales y políticas;

Segunda. Las instituciones de democracia semidirecta: iniciativa popular, plebiscito y referéndum. La primera se regula en la fracción XXXII del artículo 106; el segundo, en los artículos 80, 106, fracción XL y 129 fracción XV; y, el tercero, en los artículos 106, fracción XXXII, artículo 111 y 193, todos de esta Constitución.

Tercera. Un capítulo que contiene las bases constitucionales para que el Congreso del Estado pueda emitir toda una legislación en materia de derechos indígenas.

Cuarta. Un capítulo que se refiere a la División Política y Administrativa del Estado.

Quinta. Se amplía sustancialmente el campo de acción del Congreso del Estado, así como un conjunto de obligaciones para los diputados.

Sexta. Se introduce el principio de la no reelección, en términos absolutos, para todas aquellas personas que ya hayan ocupado un cargo de elección popular.

Séptima. Se introduce, en el capítulo del Poder Judicial, el llamado Consejo de la Judicatura, así como un nuevo procedimiento para el nombramiento de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Octava. La organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ubican en un solo título que se denomina “De la Procuración y Administración de Justicia Administrativa”.

Novena. Se introduce la posibilidad de poder impugnar las resoluciones del Ministerio Público, en la vía jurisdiccional.

Décima. Se regula lo relacionado con la “Administración y vigilancia de los recursos públicos”, introduciendo un organismo denominado Auditoría Superior del Estado.

Décima Primera. Se introduce los conceptos de supremacía y permanencia de la Constitución.

Décima Segunda. Bajo el título “Medios de Defensa de la Constitución”, se regula tanto la Comisión Estatal de Derechos Humanos como un Tribunal Constitucional.

Décima Tercera. Se regula la organización y competencia de un órgano de control constitucional, llamado Tribunal Constitucional.

Anteproyecto:

2.1. Índice

TÍTULO PRELIMINAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

TÍTULO PRIMERO DE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS DEL GOBERNADO

CAPÍTULO I DE LAS GARANTÍAS SOCIALES

CAPÍTULO II DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

CAPÍTULO III DE LAS GARANTÍAS POLÍTICAS

TÍTULO SEGUNDO DE LA POBLACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO II
DE LOS HABITANTES DEL ESTADO

SECCIÓN PRIMERA. Obligaciones de los habitantes del Estado.
SECCIÓN SEGUNDA. De los vecinos del Estado.
SECCIÓN TERCERA. De los potosinos.
SECCIÓN CUARTA. De los ciudadanos del Estado.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS ELECCIONES**

**TÍTULO CUARTO
DE LA DIVISIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO**

**TÍTULO QUINTO
DEL PODER PÚBLICO**

CAPÍTULO I
DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA. Requisitos para ser Diputado.
SECCIÓN SEGUNDA. Impedimentos para ser Diputado.
SECCIÓN TERCERA. funciones de los suplentes.
SECCIÓN CUARTA. Obligaciones de los diputados
SECCIÓN QUINTA. De la instalación del Congreso.
SECCIÓN SEXTA. De las sesiones y recesos del Congreso.
SECCIÓN SÉPTIMA. De las atribuciones del Congreso.
SECCIÓN OCTAVA. De la iniciativa y formación de las leyes.
SECCIÓN NOVENA. De la Diputación Permanente.

CAPÍTULO II
DEL PODER EJECUTIVO.

SECCIÓN PRIMERA. Del Gobernador del Estado.
SECCIÓN SEGUNDA. De los requisitos para ser Gobernador.
SECCIÓN TERCERA. De las facultades y obligaciones del Gobernador.
SECCIÓN CUARTA. De la Administración Pública del Estado.
De la Hacienda Pública del Estado.
De la Seguridad Pública en el Estado.
De la Educación Pública en el Estado.

CAPÍTULO III
DEL PODER JUDICIAL.

**TÍTULO SEXTO
DE LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

CAPÍTULO I.
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO Y ORAS
PROCURADURÍAS.

CAPÍTULO II.
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

J. JESÚS JUÁREZ PÉREZ

**TÍTULO SÉPTIMO.
DEL MUNICIPIO LIBRE.**

**TÍTULO OCTAVO.
DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.**

**TÍTULO NOVENO.
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**TÍTULO DÉCIMO.
DE LA DESAPARICIÓN DE PODERES.**

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.
DE LA SUPREMACÍA, PERMANENCIA Y REFORMA DE ESTA CONSTITUCIÓN.**

**CAPÍTULO I.
DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN.**

**CAPÍTULO II.
DE LA PERMANENCIA A ESTA CONSTITUCIÓN.**

**CAPÍTULO III.
DE LAS REFORMAS A ESTA CONSTITUCIÓN.**

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE ESTA CONSTITUCIÓN.**

**CAPÍTULO I.
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.**

**CAPÍTULO II.
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO.
PREVENCIÓNES GENERALES**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

2.2. Propuesta

TITULO PRELIMINAR. De los principios constitucionales

Artículo 1. El pueblo de San Luis Potosí reconoce la forma de gobierno representativa, republicana, federal y democrática; la soberanía popular, las garantías individuales y sociales; la división de poderes, la separación del estado y de la iglesia y la intervención del Estado en la vida económica, cultural, social y asistencial del país constituye la base y el límite de la organización del Estado y del ejercicio de la competencia de sus autoridades, concretados ambos elementos en su constitución particular la que, de ninguna manera y por ningún motivo, podrá contravenir las estipulaciones del pacto federal.

Artículo 2. La Constitución General de la República, esta Constitución y las leyes que emanen de ambos ordenamientos, constituyen la ley suprema del Estado.

Artículo 3. El Estado de San Luis Potosí es autónomo y sus autoridades ejercerán una competencia reservada a través de facultades expresas, en todas aquellas materias que no estén atribuidas a los funcionarios federales sin más limitaciones, obligaciones, prohibiciones e inhibiciones que las establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. El pueblo potosino reafirma que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

Artículo 5. El Estado de San Luis Potosí es democrático por convicción y vocación, considerando a la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social, político y cultural del pueblo potosino.

TÍTULO PRIMERO. De las garantías y derechos del gobernado

CAPÍTULO I. De las garantías sociales

Artículo 6. Está dentro de la competencia de cada una de las autoridades del Estado de San Luis Potosí, promover el desenvolvimiento de todas las facultades de sus habitantes y propiciar que disfruten, sin excepción, de igualdad de oportunidades laborales, culturales, económicas, sociales y recreativas.

Artículo 7. Las autoridades del Estado promoverán la participación de los habitantes en todos los procesos que regulan la vida de la comunidad y fomentarán en ellos la conciencia de la solidaridad estatal, nacional e internacional, así como el respeto por la ley, las instituciones y sus autoridades.

Artículo 8. Al Estado corresponde impulsar el desarrollo económico, procurar el progreso compartido y la distribución equitativa de la riqueza pública para garantizar la justicia social. Asimismo, fomentar en los individuos el cariño y respeto por las calles, plazas, iglesias, monumentos, devociones, tradiciones, idioma, historia y, en general, de todas aquellas cosas que se consideren notables y características manifestaciones de la cultura de nuestro Estado.

Artículo 9. En San Luis Potosí la investidura y competencia de las autoridades y, en general, de los servidores públicos, emana de la ley y están sujetos a ella. Las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas consignadas en la ley y, los particulares, pueden hacer todo aquello que ésta no les prohíba.

Artículo 10. El Estado, en su función ordenadora de la convivencia humana, ejercerá la acción que le compete en la medida necesaria, para asegurar la solidaridad de los elementos asociados y garantizar a éstos una equitativa participación en el bienestar que nace de la convivencia misma.

Artículo 11. Serán funciones específicas de las autoridades del Estado:

- I. Armonizar las diferentes actividades de los particulares, encauzándolas en el sentido de cooperar al logro del bienestar colectivo;

II. Imponer a la actividad individual las limitaciones que sean necesarias para evitar conflictos o fricciones que debiliten o pongan en peligro el principio de solidaridad que debe prevalecer en la convivencia social;

III. Proteger la actividad individual, sobre todo cuando ésta pueda ser menoscabada por el egoísmo u otra manifestación análoga, por elementos inadaptados a la estructura social;

IV. Ordenar las relaciones sociales, a fin de que la convivencia deje de ser una pesada carga para las mayorías y fuente de privilegio para una minoría, adoptando como principio de justicia social el de que cada quien debe cooperar para el bienestar colectivo, en la medida de sus fuerzas físicas e intelectuales y recibir en cambio de la sociedad, lo bastante para satisfacer sus necesidades;

V. Organizar sus atribuciones de policía, inspirándose en el criterio de la defensa social, eliminando todo concepto de venganza colectiva;

VI. Evitar que, por el acaparamiento de fuentes o instrumentos de producción, sea posible en la estructura social la explotación de los frutos del esfuerzo ajeno.

VII. Propugnar el mejoramiento de los trabajadores a su servicio, a fin de que alcancen metas de superación intelectual y de un auténtico espíritu de servicio a la comunidad a la cual se deben.

VIII. Ejecutar programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental.

La legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en el Estado.

IX. Promover, entre los habitantes de la entidad, el hábito por la buena lectura, el gusto por las bellas artes, el fortalecimiento de la salud física y mental a través de los deportes y el amor por todas las manifestaciones de la cultura potosina.

Artículo 12. Para el desarrollo y consolidación de la solidaridad como condición básica de la convivencia humana, es necesario fomentar en los elementos sociales la simpatía y el amor por la vida en todas sus manifestaciones. Consecuentemente el Estado impedirá no solamente todo atentado, molestia o privación de cualquier forma de vida sino, también, impedirá todo espectáculo, comercio o actividad que pueda inspirar sentimientos inhumanos o crueles, o de odio y antipatía entre los convivientes, o de rebajamiento o degradación de la personalidad humana.

Artículo 13. La asistencia social de los niños desamparados, de los jóvenes desorientados, de los individuos que hayan llegado a la tercera edad y, en general, de las personas físicas o intelectualmente incapacitados o discapacitados serán responsabilidad del Estado. Las leyes que dicten en estas materias atenderán a la vigilancia estricta de la tutela de esos seres y darán orientación a la asistencia social asumida por las instituciones de beneficencia privada.

Artículo 14. El matrimonio es una institución jurídica dirigida a organizar la reproducción humana, sobre la base del amor a la vida, en el sentido de lograr cada día mejores generaciones, física e intelectualmente capacitadas para ser felices y hacer felices a los demás. El Estado tiene la más profunda convicción de que es de interés vital para la sociedad que, en la unión del hombre y de la mujer para la procreación, se establezcan límites en cuanto a edad, salud física y psíquica, para evitar la degeneración de la especie humana. Con esta finalidad, se instalarán en el Estado clínicas que prestarán servicios en forma gratuita, para que toda persona sea informada sobre higiene sexual, procedimientos para proteger la vida y, de esa manera, ejercer su derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

Artículo 15. La familia constituye la base fundamental de la sociedad potosina. Cualquier doctrina o credo que en alguna forma mine sus cimientos se considerará atentatoria de la integridad misma del Estado. Por la misma razón el hogar y, principalmente, los niños serán objeto de especial protección por parte de las leyes y las autoridades.

Toda medida protectora del matrimonio, el hogar, la familia, los niños, la mujer, personas desamparadas y marginadas, de la tercera edad, medio ambiente y de los recursos naturales del Estado, se considerarán de orden público.

Artículo 16. El Estado procurará reducir las contribuciones a su más simple expresión, a fin de que el pueblo no sea oprimido con impuestos innecesarios. Tenderá a eliminar las contribuciones indirectas que tan onerosas son para los individuos, tratando de establecer como único impuesto el de la renta sobre la tierra.

Artículo 17. Frente a la obligación que tienen las autoridades del Estado de promover, proteger y fomentar todas las actividades que han quedado señaladas en los artículos anteriores, los miembros de la sociedad potosina, tienen el correlativo derecho de poder exigir su puntual cumplimiento.

Una ley del Congreso determinará las profesiones que necesiten título para su ejercicio, las condiciones que se deben llenar para obtenerlo, los requisitos y formalidades con que se deben expedir, así como las autoridades que deben otorgarlos.

CAPÍTULO II. De las garantías individuales

Artículo 18. En el Estado de San Luis Potosí se reconoce que los derechos humanos son consubstanciales a todo individuo y, por lo tanto, los gozará y ejercerá sin más limitaciones que las que imponga la ley justa, la convivencia, la prudencia, la justicia y al equidad,

Artículo 19. Todos los individuos son iguales y, por ese motivo, gozarán y ejercerán todas las libertades, derechos y garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ambos ordenamientos emanen.

Artículo 20. Todo ser humano tiene derecho a la protección integral de la vida, desde el momento mismo de su concepción.

Artículo 21. En el Estado de San Luis Potosí se prohíbe la pena de muerte.

Artículo 22. Todo individuo tiene derecho a una existencia digna, a la educación, a la cultura y al trabajo. El gobierno promoverá el mejoramiento físico, moral, intelectual y económico del pueblo.

Artículo 23. Queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación.

Artículo 24. Toda persona es inocente hasta que las autoridades demuestren lo contrario. La violación a este precepto, será castigado severamente, en los términos de la ley respectiva.

Artículo 25. Las autoridades administrativas competentes, permitirán a todo detenido que se comunique con persona de su confianza para promover a su defensa.

Artículo 26. Todo individuo privado de su libertad tiene derecho a ser visitado por sus familiares y amigos, a ser alimentado, a tener acceso a la orientación jurídica y a la asistencia médica necesarias, con cargo a los fondos públicos.

Artículo 27. La víctima o el ofendido por la comisión de algún delito tienen derechos a:

- a) Recibir asesoría jurídica, en forma gratuita;
- b) Que se le satisfaga la reparación del daño o la indemnización de algún perjuicio, cuando proceda;
- c) Coadyuvar con el Ministerio Público, tanto en las investigaciones para la consignación respectiva, como en las diferentes etapas del proceso penal o civil para procurar que se castigue al posible delincuente, lograr que se le repare el daño causado o se le pague la indemnización respectiva; y
- d) Que se le preste atención médica, psicológica y económica sobre todo cuando, como consecuencia del delito, se le hayan causado lesiones graves y, por ese motivo, haya desatendido su fuente de sustento diario y con ello su familia.

Artículo 28. Todo individuo tiene derecho a conocer y a poseer en propiedad un ejemplar de la Constitución Potosina, con la finalidad de estar en condiciones de ejercer sus derechos y cumplir puntualmente con las obligaciones o cargas que ésta le imponga.

Artículo 29. Todo individuo tiene derecho a oponerse a acatar y a obedecer disposiciones jurídicas de observancia general o de efectos particulares y concretos cuando, para su elaboración o reforma, no se hayan seguido los procedimientos, requisitos y formalidades constitucionales; no se hayan publicado o notificado en los términos que prescriban los ordenamientos jurídicos respectivos o sean notoriamente injustos.

Artículo 30. Todo individuo tienen derecho a que, autoridades y servidores públicos en general, lo traten con el respecto y consideración debidos, cuando se solicite la prestación de un servicio, la satisfacción de alguna necesidad o la atención y solución a algún problema específico.

Artículo 31. La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición, en los términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comunicará su proveído al peticionario dentro del improrrogable término de quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito respectivo.

Artículo 32. Toda persona tiene derecho al funcionamiento correcto y ordenado de la administración pública y a la prestación oportuna y eficiente de los servicios públicos.

Todo individuo tiene derecho a solicitar y, en su caso, a obtener la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios causados o provocados por el funcionamiento de la administración y sus agentes.

Artículo 33. Todo individuo tiene derecho a que las autoridades sujeten su esfera de competencia a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Artículo 34. Todo individuo tiene derecho a tener hijos, a formar parte de una familia y a integrar la propia.

Artículo 35. Todo individuo tiene derecho a acceder a los beneficios de la educación pública, la salud, el esparcimiento y recreación sanos, el deporte y la cultura, sin más limitaciones que las que establezca la ley respectiva.

Artículo 36. Todo individuo tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, a su preservación y, en su caso, a la restauración del equilibrio ecológico.

CAPÍTULO III. De las garantías políticas

Artículo 37. El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

Artículo 38. El pueblo tiene derecho a que el gobernador del Estado le informe de sus actividades anuales de gobierno, no dentro de un recinto cerrado y sólo frente al congreso, sino en la plaza pública y frente a los gobernados.

Artículo 39. Los habitantes de los municipios tienen derecho a que, los miembros de sus respectivos ayuntamientos, les rindan el informe anual de actividades, no dentro de un recinto cerrado y sólo frente a los miembros del Cabildo, sino en la plaza pública y frente al pueblo.

Artículo 40. Los habitantes de los distritos electorales del Estado tienen derecho a que sus representantes populares, es decir los diputados, regresen cada seis meses a rendir un informe de sus actividades, el que deberá ser público.

Artículo 41. En los casos anteriores, los miembros de la comunidad tendrán derecho a preguntar y repreguntar sobre los informes y, las autoridades mencionadas, estarán obligadas a responder a satisfacción del o de los interpelantes. Como resultado de estos actos cívicos, el pueblo podrá emitir votos de confianza o de censura, respecto de sus representantes populares.

Artículo 42. Los ciudadanos tienen derecho:

- a) Participar en procesos electorales ordenados, seguros, imparciales y legales;
- b) Militar o no, en asociaciones o partidos políticos;
- c) Participar, como candidato independiente, en los procesos electorales estatales y municipales, en los términos de la ley de la materia;

- d) Formar parte de los diversos organismos administrativo-electorales y jurisdiccionales, a fin de participar en la organización y vigilancia de los procesos electorales y en la solución definitiva de los problemas jurídico-electorales que plantee la ciudadanía ante las diversas instancias;
- e) Que las leyes instrumenten los recursos y medios de defensa necesarios para que, a petición de parte afectada por las determinaciones que se adopten en las diversas fases del proceso electoral, se puedan corregir las injusticias o ilegalidades en que incurran las autoridades en el ejercicio de sus funciones;
- f) A defender su voto y el proceso electoral en el que lo emita, usando todas las vías legales que la Constitución y las leyes le proporcionen;
- g) Las demás que señalen esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 43. En los casos de perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad potosina en grave peligro o conflicto, solamente el gobernador del Estado Libre y Autónomo de San Luis Potosí, de acuerdo con los titulares de las secretarías, departamentos administrativos y el procurador general de justicia y con la aprobación de la legislatura y, en sus recesos de la Comisión Permanente, podrán suspender en todo el Estado o en un lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacerle frente, rápida y fácilmente a la situación excepcional; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado y por medio de previsiones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación de emergencia pero, si se verificase en tiempo el receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

TÍTULO SEGUNDO. De la población

Artículo 44. La población potosina tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Artículo 45. Todos los miembros de la población tienen la obligación de obedecer esta Constitución y las leyes que de ella emanan, así como en los reglamentos y demás disposiciones de las autoridades estatales y municipales de observancia general o de efectos particulares y concretos.

Artículo 46. Nadie estará exceptuado del cumplimiento de las obligaciones que las leyes les impongan salvo en los casos de riesgo, siniestro o desastre en cuya situación el gobernador del Estado, de acuerdo con los titulares de las dependencias del poder ejecutivo y el procurador general de justicia, acordará la aplicación de las normas necesarias para hacerles frente a tales calamidades, pero éstas deberán ser aplicadas por un tiempo limitado y de carácter general y únicamente por lo que hace a las zonas afectadas.

Artículo 47. En los casos de riesgo, siniestro o desastre el ejecutivo del Estado acordará la ejecución de acciones o programas públicos en relación a las personas, de sus bienes o del hábitat para el restablecimiento de la normalidad y para ello podrá disponer de los recursos necesarios, sin autorización previa de la legislatura

del Estado. Asimismo podrá ordenar la ocupación o utilización temporal de los bienes o la prestación de servicios personales y profesionales.

Una vez tomadas las primeras medidas para atender las causas mencionadas, de ser posible, el ejecutivo del Estado dará cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente de las acciones adoptadas para hacer frente a la situación de emergencia descrita anteriormente.

CAPÍTULO I. De los pueblos indígenas

Artículo 48. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, creencias, ritos religiosos, cultura, usos, costumbres, tradiciones, recursos, formas específicas de organización social y de gobierno y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del estado.

Asimismo, se regulará la organización y funcionamiento de una procuraduría para la defensa de los derechos que tienen los indígenas y sus comunidades a su entorno cultural, social, territorial, ceremonial, de acceso a la jurisdicción, idioma, usos, costumbres de carácter religioso, etc.

La existencia de esta institución será de interés público y la ley determinará sus características, naturaleza jurídica, competencia e integración y demás elementos necesarios a su buen funcionamiento.

Artículo 49. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean partes, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

Artículo 50. En todo juicio civil o penal, si una de las partes es indígena, las autoridades tomarán en cuenta sus usos, costumbres y prácticas jurídicas.

Artículo 51. En el castigo por los delitos cometidos en las comunidades indígenas, entre miembros de un mismo pueblo, se respetarán los métodos e instituciones utilizados tradicionalmente por los pueblos de que se trate.

La ley establecerá todo lo relativo a las competencias, jurisdicciones y demás que sea necesario para dar cumplimiento a este precepto.

Artículo 52. Conforme a la ley, las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas, son inalienables e imprescriptibles. La enajenación o gravamen que tengan por objeto las tierras o aguas pertenecientes a los pueblos indígenas, se ajustarán a lo que disponga la ley y, particularmente, acatando los usos, costumbres y prácticas jurídicas de dichos pueblos mismas que deben recopilarse, reconocerse, garantizarse y regularse por las leyes respectivas dentro del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 53. La educación de los pueblos indígenas, será objeto de atención especial por parte del Estado y sus autoridades. La ley establecerá los mecanismos necesarios para proporcionar que aquélla se proporcione por dichos pueblos y sea bilingüe, cuando éstos así lo soliciten.

Artículo 54. Los servicios de vivienda y de salud que el Estado proporcione a los pueblos indígenas, se planearán en coordinación con éstos, teniendo en cuenta su idioma, usos, costumbres y necesidades.

Artículo 55. El Estado procurará el desarrollo de la industria, comercio y demás modalidades de la economía de las comunidades indígenas.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos indígenas mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda, empleo, así como en todas aquéllas que con respecto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes del Estado.

Artículo 56. Las autoridades del Estado y de los municipios:

- I. Adoptarán las medidas necesarias para asegurar el pleno goce y ejercicio de sus derechos a todos los pueblos indígenas que se encuentren asentados en territorio potosino;
- II. No tomarán acción alguna que fuerce a los pueblos indígenas a asimilarse y no apoyarán teoría ni ejecutarán alguna que importe discriminación, la destrucción de una cultura o la posibilidad de etnocidio;
- III. Reconocen que, cuando las circunstancias así lo demanden, los pueblos indígenas requieren garantías especiales para el pleno goce de los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano y potosino;
- IV. Se comprometen a respetar la integridad cultural de los pueblos indígenas y su desenvolvimiento en su respectivo hábitat, así como su patrimonio histórico y arqueológico;
- V. Reconocen que los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución respecto de las propiedades de las que hayan sido despojados o a darles una compensación en los términos de las leyes de la materia;
- VI. Se comprometen a realizar los esfuerzos necesarios para que, en las áreas de predominio lingüístico indígena, las lenguas indias se establezcan como idioma oficial y para que se les otorgue allí mismo, el carácter que tienen los idiomas oficiales no indígenas;
- VII. Se comprometen a adoptar medidas efectivas para asegurar que sus sitios sagrados, inclusive sitios de sepultura, sean preservados, respetados y protegidos;
- VIII. Se comprometen a devolver, a solicitud expresa de los pueblos indígenas respectivos, sepulturas sagradas y reliquias de las que se hayan apropiado en cualquier tiempo pasado;
- IX. Garantizarán a las comunidades indígenas y a sus miembros los derechos de reunión, asociación y expresión de acuerdo a sus costumbres y tradiciones ancestrales, creencias y religiones;
- X. Reconocen que las poblaciones indígenas, tienen derecho a determinar libremente su desarrollo económico, social y cultural;
- XI. Reconocen que los pueblos indígenas tienen derecho a la autonomía o autogobierno, en lo relativo a sus asuntos internos y locales, incluyendo cultura, educación, religión, información, salud, habitación, empleo,

actividades económicas, administración de las tierras y recursos, medio ambiente e ingreso de sus miembros y medios para financiar estas funciones autónomas;

XII. Reconocen que las poblaciones indígenas tienen derecho a participar sin discriminación, sí así lo deciden, en la toma de decisiones a todos los niveles, en relación con los asuntos que puedan afectar sus derechos, vidas y destinos. Esto podrán hacer por medios de representantes elegidos por ellos, de acuerdo con sus propios procedimientos;

XIII. Reconocen que los pueblos indígenas tienen derechos a mantener y desarrollar sus propias instituciones de decisión y a la igualdad en el acceso a todos los foros estatales y municipales;

XIV. Reconocen sus derechos de propiedad y de dominio respecto de las tierras y territorios que han ocupado históricamente, así como al uso de aquellos a los cuales han tenido acceso para realizar sus actividades tradicionales y de sustento. Cuando los derechos de propiedad y de uso sobre la tierra, de los pueblos indígenas, tengan como origen títulos otorgados legítimamente antes de la existencia del Estado de San Luis Potosí, se deberán reconocer como permanentes, exclusivos, inalienables, imprescriptibles e inembargables;

XV. Las demás que determinen la Constitución General de la República, esta Constitución y las leyes que emanen de ambas.

CAPÍTULO II. De los habitantes del Estado

Artículo 57. Son habitantes del Estado las personas que residan en él temporal o permanentemente.

SECCIÓN PRIMERA. Obligaciones de los habitantes del Estado

Artículo 58. Los habitantes del Estado sean nacionales o extranjeros están obligados a cumplir, aparte de las obligaciones que establece el artículo 31 de la Constitución Nacional, las siguientes:

- I. Obedecer las leyes y respetar a las autoridades estatales y municipales;
- II. Cultivar y respetar nuestras tradiciones, nuestra historia, nuestras costumbres, así como las notables y características manifestaciones de la cultura local;
- III. Tener un modo honesto de vivir;
- IV. Inscribir a sus hijos en el Registro Civil dentro del término legal.
- V. Las demás que determine esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

SECCIÓN SEGUNDA. De los vecinos del Estado

Artículo 59. Son vecinos del Estado:

- I. Las personas que residan habitualmente en su territorio, durante dos años consecutivos e ininterrumpidos; o
- II. Las que residan habitualmente por un año si, dentro de él, contraen matrimonio con una persona que tenga la calidad de potosina, adquieren

bienes raíces o ejercer alguna profesión, arte, oficio o industria, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo.

Artículo 60. Los funcionarios y empleados públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a prisión, no adquieren vecindad en el Estado, si en él residen sólo por sus funciones o empleos, comisiones, estudios o condenas, respectivamente.

Artículo 61. La vecindad la pierde:

- I. Por dejar de residir en el Estado, manifestando a la autoridad municipal su intención de cambiar de domicilio; y
- II. Por dejar de residir habitualmente en el Estado durante un año.

Artículo 62. La vecindad no se pierde, por ausencia:

- I. Si se desempeña un cargo de elección popular o comisiones oficiales, otorgadas por autoridades estatales o municipales, de nuestra entidad federativa;
- II. Con motivo de negocios particulares, siempre que el individuo manifieste a la autoridad administrativa local, antes de que se cumpla el año de su ausencia el ánimo de conservar su vecindad;
- III. Con motivos de estudios científicos, artísticos o persecuciones políticas, si el hecho que motiva estas últimas no constituye delito de otro género.

En todo caso el ausente perderá la vecindad si la adquiere de modo expreso en otra entidad federativa, fuera del país o pierde la nacionalidad mexicana.

SECCIÓN TERCERA. De los potosinos

Artículo 63. Son potosinos:

- I. Los nacidos dentro de su territorio, sea cual fuere el lugar en donde hayan nacido sus padres y siempre que, al cumplir la mayoría de edad, manifiesten ante la autoridad municipal del lugar su nacimiento, su deseo de mantener la calidad de potosino; y
- II. Los nacidos fuera del Estado, pero hijos de padre, madre o ambos potosinos.

Artículo 64. Los potosinos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones, empleos y cargos públicos, comisiones oficiales del gobierno del Estado o de los municipios.

En tiempos de paz, ningún extranjero podrá servir en las fuerzas de policía o seguridad pública en el Estado.

SECCIÓN CUARTA. De los ciudadanos del Estado

Artículo 65. Son ciudadanos del Estado, los varones y las mujeres mexicanos que tengan:

- I. La calidad de potosinos;
- II. Tengan 18 años cumplidos; y
- III. Un modo honesto de vivir.

La ley electoral determinará la manera de probar estos requisitos, ante qué autoridad deberá hacerse el trámite y la que expedirá la constancia respectiva.

Artículo 66. Son prerrogativas de los ciudadanos potosinos:

- I. Votar en las elecciones populares, defender su voto, y participar en los procesos plebiscitarios y de referéndums que determine esta Constitución;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y designado para todos los puestos, empleos o comisiones pública, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan;
- III. Alistarse para tomar las armas en el ejército y la guardia nacional con el objeto de defender la existencia y supervivencia de nuestro Estado como entidad autónoma en lo político, territorial y competencial;
- IV. Inscribirse en los registros electorales;
- V. Desempeñar las funciones electorales y censales que se le asignen;
- VI. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en la discusión y solución de los asuntos políticos del Estado y los municipios;
- VII. Participar en las organizaciones de ciudadanos que se constituyan en sus comunidades, para la atención de sus necesidades;
- VIII. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 67. Son obligaciones de los ciudadanos potosinos:

- I. Inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos;
- II. Inscribirse en el padrón municipal;
- III. Proporcionar la información que se requiera para la integración de censos, padrones o registros de carácter público con fines estadísticos, catastrales, educativos, de reclutamiento para el servicio de las armas o de cualquier otra índole, en la forma y términos que la Constitución Federal, esta Constitución y las demás leyes determinen;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular, los concejiles, los censales, los de jurados y los electorales en la forma que determine la ley, salvo excusa legítima;
- V. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria y reciban la militar básica, en los términos que establezca la ley;
- VI. Alistarse y servir en la Guardia Nacional;
- VII. Contribuir para los gastos públicos, así del Estado como de los municipios en que residan, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 68. Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, se suspenden:

- I. Por estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena privativa de la libertad, a contar desde la fecha del auto de formal prisión hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva o se extinga la pena;
- II. Cuando sean declarados incapaces por resolución judicial;

- III. Cuando pierdan la condición de vecinos, potosino o ciudadano;
- IV. Cuando incumplan, sin causa justificada, cualquiera de las obligaciones señaladas en la Constitución nacional y en la del Estado.

Artículo 69. Pierden la calidad de ciudadanos del Estado:

- I. Los que por cualquier causa dejen de ser ciudadanos mexicanos;
- II. Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo cuando haya sido conferida a título de honor o recompensa por prestar servicios con anterioridad;
- III. Por sublevación contra las instituciones o las autoridades constitucionales del Estado;
- IV. Por comprometerse, en cualquier forma, a no observar nuestra Constitución o las leyes que de ella emanen; y
- V. Los que habiendo sido electos para cualquier cargo de elección popular, se nieguen a desempeñarlo sin causa justificada.

Artículo 70. Los derechos de los ciudadanos potosinos, suspensos o perdidos, se recobran:

- I. Por recobrar la nacionalidad o ciudadanía mexicana, en su caso;
- II. Por haber fenecido el término o cesado las causas de la pérdida o suspensión; y
- III. Por rehabilitación.

Artículo 71. Las leyes determinarán a qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos y prerrogativas del ciudadano y en que términos y con qué requisitos debe dictarse la resolución correspondiente.

TÍTULO TERCERO. De las elecciones

Artículo 72. El sufragio constituye la expresión de la voluntad popular. Los ciudadanos gozarán de la libertad a afiliarse o no a un partido político y la existencia, organización y funcionamiento de estos últimos, será considerado de interés público.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, directo, personal y secreto.

Incurrirán en responsabilidad que la misma ley determinará y sancionará, los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resulten electos, no se presenten a desempeñar sus funciones.

Artículo 73. Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y demás leyes de la materia y se sujetarán a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

La organización, dirección, control y vigilancia de las elecciones en el Estado estarán a cargo de un Consejo Estatal Electoral, autoridad en la materia y dotado de independencia funcional en relación con los poderes del Estado, que tendrán las facultades que le señale la presente Constitución y las leyes de la materia que de ella emanen y contará con los órganos que ésta disponga en los distritos y municipios en que se divide el Estado, los que estarán bajo su dirección.

El Consejo Estatal Electoral, se integrará de la siguiente forma:

I. Por un presidente, que deberá tener grado de licenciatura, carecer de antecedentes de militancia en partido político y gozar de buena reputación y prestigio y, preferentemente, experto en el conocimiento y aplicación de la materia electoral. Será nombrado por el voto de las dos terceras partes del total de los diputados que integren el Congreso, dentro de una terna que proponga el ejecutivo. Si la mencionada mayoría no se logra en la primera votación, el grupo de la mayoría parlamentaria, deberá proponer una terna de candidatos de entre los cuales los demás miembros del Congreso elegirán el presidente y, si se abstuvieron de elegir, el presidente será designado mediante insaculación que hará el propio Congreso de entre los candidatos propuestos por el Gobernador y la mayoría parlamentaria;

II. Por un representante, sólo con voz, por cada uno de los partidos políticos con registro definitivo. Por cada representante propietario, se nombrará un suplente.

III. Por lo menos seis consejeros ciudadanos, quienes deberán acreditar estudios de, cuando menos, educación media superior, ser de reconocido prestigio y honorabilidad y carecer de militancia en partido político alguno. Serán nombrados por las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso, dentro de una lista de ciudadanos propuestos por organizaciones civiles reconocidas en el Estado. Si la mencionada mayoría no se logra por única votación, el grupo de la mayoría parlamentaria deberá proponer nueva lista de por lo menos el doble de consejeros que falten por elegir, de entre quienes los demás miembros del Congreso elegirán el número que corresponda y, si se abstuvieron de elegir, los consejeros que aún falten de nombrar, serán designados mediante insaculación que llevará a cabo el Congreso de entre los candidatos propuestos por las organizaciones civiles y la mayoría parlamentaria.

Conforme el mismo procedimiento y cumpliendo los mismos requisitos, se elegirán dos consejeros ciudadanos supernumerarios.

IV. Por un secretario, sólo con voz, designado por insaculación llevada a cabo por el propio Consejo, de entre los notarios públicos de la capital del Estado.

Los integrantes del Consejo, a que hacen referencia las fracciones I y III, tendrán voz y voto. El presidente, tendrá voto de calidad, que ejercerá sólo en caso de empate.

El Consejo, íntegramente considerado, solo funcionará durante los procesos electorales y, en su caso, durante los plebiscitarios y de referéndum que determine

la ley. Fuera de estos casos, sólo su presidente estará en funciones, como responsable de los trabajos permanentes del servicio electoral.

Artículo 74. Habrá órganos de vigilancia que funcionarán de manera permanente y se integrarán íntegramente por ciudadanos que no militen en ningún partido político. Estos órganos recibirán amplia información sobre el desarrollo de los trabajos en materia electoral y, en los términos que disponga la ley, ejercerán tareas de supervisión sobre los mismos.

Artículo 75. El Consejo Estatal Electoral y sus respectivos órganos distritales y municipales, de acuerdo con lo que disponga la ley, declararán la validez de las elecciones de gobernador, de diputados y de los miembros de los ayuntamientos, otorgarán las constancias a los candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y harán la designación de diputados y regidores de representación proporcional.

Artículo 76. El Consejo Estatal y sus órganos, desarrollarán los trabajos necesarios para atender lo relativo a la preparación y desarrollo de los procesos electorales y, en su caso, los plebiscitos y de referéndum. Dispondrá del personal calificado estrictamente necesario para el cumplimiento de su objeto, que prestará el servicio electoral profesional. Los ciudadanos formarán las mesas directivas de casilla.

Las sesiones de todos los órganos electorales, serán públicas y sus resoluciones recurribles ante los mismos y ante el Tribunal Estatal Electoral, en los términos que disponga la ley de la materia.

Artículo 77. Los ciudadanos, los partidos políticos, las organizaciones civiles y las autoridades velarán por el respeto y transparencia de los procesos electorales y, todos, serán corresponsables de los mismos.

Artículo 78. Las actividades, funciones y servicios de carácter electoral, incluidas las relativas al Registro Nacional de Ciudadanos, se desarrollarán en coordinación con los organismos federales competentes.

Artículo 79. Además de los organismos administrativo-electorales, existirá un Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral que se integrará con tres salas regionales de primera instancia y, otra, de segunda instancia. Su organización y competencia, así como la manera de designar a sus miembros y tiempo de duración en el cargo, serán regulados por la ley respectiva.

El tribunal será autónomo, en cuanto a su organización y competencia e independencia, no sólo respecto de las demás autoridades del Estado, sino para emitir sus resoluciones las cuales serán definitivas e inatacables. Tendrá, además, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 80. Para todos los procesos electorales que se desarrollen en la entidad, las leyes regularán un sistema sencillo y claro de impugnaciones, a fin de que los ciudadanos y partidos políticos puedan acceder fácilmente a él, en sus fases ofensiva y contenciosa.

En todo caso, la ley que regule los procesos electorales en el Estado de San Luis Potosí deberá establecer: autoridades electorales autónomas e independientes; financiamiento público a los partidos políticos bajo criterios de igualdad; tiempos asignados a los partidos políticos, también bajo los criterios de igualdad, en los

medios escritos y electrónicos de comunicación; la prohibición de usar los colores o símbolos patrios por cualquier partido político; las candidaturas independientes; la posibilidad de las coaliciones; lo relativo a la cédula de identidad ciudadana, etc.

TÍTULO CUARTO. De la división política y administrativa del Estado

Artículo 81. El territorio del Estado, es que el de hecho y de derecho le pertenece, dentro de los límites establecidos por el pacto federal, siempre que no haya dificultades en cuanto a éstos.

Los problemas de límites territoriales, entre nuestra entidad federativa y otra u otras entidades federativas, serán resueltos en los términos que regulen la Constitución nacional, la presente Constitución y las leyes secundarias respectivas.

Los problemas de límites territoriales entre uno, o más municipios del Estado, serán resueltos a través de convenios que celebren los respectivos ayuntamientos, con aprobación del congreso del Estado. Si estos problemas llegan a adquirir el carácter de contencioso, serán resueltos por el tribunal Constitucional del Estado, en los términos que regule la presente Constitución y las leyes secundarias respectivas.

Artículo 82. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, lo constituye el Municipio Libre.

Artículo 83. La ciudad de San Luis Potosí, será sede de los poderes del Estado y capital del mismo. Si llegará el caso de cambiar dicha sede el problema deberá ser conocido, analizado, discutido y, en su caso, aprobado por el Congreso Local por una mayoría especial de las dos terceras partes del número total de sus miembros. La decisión final, en este problema, la tomará el pueblo de San Luis Potosí, al que se consultará la cuestión a través de un plebiscito, que se realizará en los términos que prevenga la ley de la materia.

TÍTULO QUINTO. Del poder público

Artículo 84. El poder público del Estado es unitario, intransferible e indelegable, dimana del pueblo, se instituye para su beneficio y, para su ejercicio, se divide en legislativo, ejecutivo y judicial.

Artículo 85. Cada uno de los poderes del Estado, se organiza y funcionará en los términos que establezca esta Constitución y leyes secundarias respectivas y no podrán reunirse en una sola persona o corporación el ejercicio de dos o más de ellos, ni depositarse el legislativo en una sola persona, salvo en los casos que regule esta Ley Fundamental.

Artículo 86. Ningún servidor público de unos de los poderes, podrá formar parte del personal de otro.

CAPÍTULO I. Del Poder Legislativo

Artículo 87. El poder legislativo, se deposita en una asamblea de representantes, que se denomina “Congreso del Estado”.

Artículo 88. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos, enjuiciados, procesados o sentenciados por ellas.

El presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, velarán por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan para sesionar.

El servidor público que sin causa legal o razón justificada viole el párrafo anterior será objeto de destitución inmediata, e inhabilitación para ejercer un cargo público hasta por diez años y fuertes sanciones penales, todo en los términos que determinen las leyes.

Artículo 89. Los diputados durarán en su encargo tres años y no lo podrán dejar de desempeñar, sino por motivos de salud, familiares o posfallecimiento. El Congreso del Estado proveerá las vacantes, solamente cuando se esté en alguno de los supuestos antes mencionados.

Si un diputado, antes de concluir su período, renuncia al cargo o solicita licencia aduciendo motivos de salud o familiares y el Congreso le acepta la primera o le aprueba al segunda y, posteriormente y dentro del resto del tiempo del mismo período, se le encuentra ejerciendo otro cargo de elección popular o un empleo por designación en el gobierno federal, estatal, municipal o de la iniciativa privada, se le sancionará con la pérdida del cargo e inhabilitación para asumir otro por el tiempo que le haya faltado para terminar su período, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley de la materia.

Artículo 90. Una persona que haya ocupado el cargo de diputado propietario, no podrá volver a ejercerlo. El suplente del diputado propietario, si no ha actuado en funciones de propietario, sí podrá ser electo en el período inmediato.

Artículo 91. El Congreso del Estado se integrará con diputados electos por mayoría relativa en igual número de distritos uninominales y de representación proporcional, en el número y término que determine la ley. Por cada diputado propietario, habrá un suplente.

Las comunidades indígenas en el Estado, podrán contar con representantes populares en el Congreso, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 92. Los partidos políticos, con derecho a participar en las elecciones locales, podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y registrar una lista de candidatos para elegirse por representación proporcional, en una sola circunscripción estatal.

La ley determinará los órganos que sean competentes para hacer el cómputo de los votos, para emitir la declaración de ganador y calificar la legalidad de las elecciones para gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos; asimismo, los que otorguen las constancias de mayoría y asignación de diputados de representación proporcional.

Artículo 93. La ley, reglamentará la forma y procedimientos relativos a la elección de los diputados de mayoría relativa. Para la asignación de diputados de representación proporcional, se observarán las siguientes bases:

- I. En primer término, se asignarán diputados de representación proporcional, en el número que determine la ley, al partido político que hubiera obtenido la mayoría de los votos sufragados en todo el Estado;
- II. Se asignará un diputado de representación proporcional, a cada uno de los partidos políticos que hayan obtenido, por lo menos, el uno y medio por ciento de la votación total.
- III. Las diputaciones pendientes de asignar, después de la aplicación de las fracciones anteriores, serán distribuidas de acuerdo a los porcentajes de la votación total en el Estado;
- IV. Si aún hubiere diputaciones por asignar, se recurrirá al porcentaje de resto mayor; y
- V. Del total de integrantes del Congreso del Estado, ningún partido podrá contar con más de la mitad más uno.

Artículo 94. Si a la elección concurriera un solo partido político, no se asignará ningún diputado de representación proporcional.

Artículo 95. Sólo se asignarán diputados de representación proporcional, a los partidos políticos que acrediten los siguientes requisitos:

- I. Haber postulado, en su caso, candidatos en el sesenta por ciento de los distritos electorales, como mínimo; y
- II. Haber obtenido, por lo menos, el uno y medio por ciento de la votación total en el Estado.

SECCIÓN PRIMERA. Requisitos para ser diputado

Artículo 96. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;
- II. Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los siguientes:
 - a) Ser originario del distrito electoral en que se haga la elección, con residencia efectiva en él de por lo menos un año inmediatamente anterior al día de la elección;
 - b) Ser nativo del Estado con residencia efectiva de, por lo menos, dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección;
 - c) Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de doce años en San Luis Potosí y de un año en el distrito electoral en donde se realice la elección.
- III. Haber terminado estudios de bachillerato y/o de licenciatura;
- IV. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. Tener buena fama pública, honrado en sus tratos y prudente en sus decisiones; y

VII. Contar con los suficientes conocimientos de los problemas principales de su distrito a efecto de aportar las soluciones adecuadas por la vía legislativa.

SECCIÓN SEGUNDA. Impedimentos para ser diputado

Artículo 97. Están impedidos para ser diputados:

- I. El gobernador del Estado durante su período de ejercicio, aún cuando se separe definitivamente de su cargo, cualquiera que sea el origen, calidad, forma de su designación o denominación que se le de;
- II. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión, el presidente y los miembros del Congreso de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, aún cuando se separen definitivamente de sus cargos;
- III. Los secretario y subsecretarios de gobierno, jefes de departamento, el procurador de justicia, el oficial mayor, los funcionarios y empleados federales en el Estado, a menos que se separen de sus cargos o empleos noventa días antes de la fecha de la elección;
- IV. Los militares en servicio activo y los ciudadanos que formen parte de los cuerpos de seguridad, en el distrito o distritos en donde ejerzan mando o en donde presten sus servicios;
- V. Los ministros de los cultos;
- VI. Los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en el Estado, los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los del Estatal Electoral, a menos que se separen de sus cargos por lo menos un año antes de la fecha de la elección;
- VII. Los miembros de los ayuntamientos, en los distritos electorales en donde ejerzan autoridad;
- VIII. Los jueces de primera instancia en los distritos en donde ejerzan sus funciones;
- IX. Aquellas personas que hayan sido condenadas, en los últimos diez años, por delito que no sea político, a una pena mayor de un año de prisión por robo, abuso de confianza, fraude, quiebra fraudulenta o falsificación;
- X. Aquellas personas que, por determinación de autoridad competente, tengan suspendidos o hayan perdido sus derechos o calidades de potosino o ciudadano del estado;
- XI. Las personas que no reúnan los requisitos para ser diputado;
- XII. Aquellos individuos que ya hayan figurado como diputados propietarios, en algunas de las legislaturas anteriores; y
- XIII. Los que hayan tomado parte en forma directa o indirecta en asonadas, motines o cuartelazos contra las autoridades estatales o municipales transgrediendo el orden y la seguridad pública; y
- XIV. Las demás que determinen las leyes.

SECCIÓN TERCERA. Funciones de los suplentes

Artículo 98. Los diputados suplentes, entrarán en funciones:

- I. Cuando los diputados propietarios renuncien al cargo o se les autoricen licencias temporales;
- II. Cuando los diputados propietarios, después de ser llamados para la instalación del Congreso, no se presenten dentro de los cinco días siguientes, contados desde aquel en que se les notifique el llamado;
- III. Cuando los diputados hubieren dejado de concurrir, sin licencia o sin causa justificada a juicio del presidente de la cámara, a diez sesiones consecutivas de las que deban efectuarse en un período de ellas. Los suplentes ejercerán el cargo de diputado como propietario por ese período y el receso respectivo;
- IV. Cuando en cualquier tiempo que deba funcionar el Congreso, no se encuentren en la capital suficientes diputados propietarios para formar quórum; y
- V. Cuando deban hacerlo, en cualquier otro caso, de acuerdo con la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

SECCIÓN CUARTA. Obligaciones de los diputados

Artículo 99. Son obligaciones de los Diputados:

- I. Asistir regular y puntualmente a las sesiones;
- II. Desempeñar las comisiones que les sean conferidas y despachar, dentro del término que la ley señale, los asuntos que pasen a las mismas;
- III. Emitir su voto en los asuntos que se sometan a la deliberación del Congreso;
- IV. Visitar los distritos en los que fueron electos e informar a sus habitantes de sus labores legislativas; y
- V. Al reanudarse el período de sesiones ordinarias, presentar al Congreso del Estado un informe de sus actividades desarrolladas dentro y fuera de sus distritos respectivos, en lo que se refiere a:
 - a) La situación en que se encuentra la educación pública, los derechos humanos y la procuración y administración de justicia;
 - b) La manera como los funcionarios y empleados públicos, cumplen con sus respectivas obligaciones;
 - c) El estado en que se encuentra el desarrollo socio-económico del Estado y la prestación de los servicios públicos;
 - d) Los obstáculos que se opongan al progreso del distrito y de las medidas que sea conveniente dictar para corregir los mismos y para favorecer el desarrollo de todos o algunos de los ramos de la riqueza pública.

Los diputados que no cumplan con las obligaciones contenidas en las fracciones III, IV y V, no tendrán derecho al pago de las dietas correspondientes al período de sesiones respectivo.

El incumplimiento de las demás, dará lugar a sanciones que determinará la ley respectiva.

Para que los diputados puedan cumplir lo dispuesto en este artículo, las autoridades del gobierno del Estado y de los municipios les facilitarán todos los datos y prestarán todos los auxilios que fueren necesarios este fin.

SECCIÓN QUINTA. De la instalación del Congreso

Artículo 100. El Congreso del Estado no puede instalarse, abrir sus sesiones, ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de por lo menos las dos terceras partes del número total de sus miembros. Pero los presentes deberán presentarse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren se entenderá por ese solo hecho, si es el caso de la primera sesión de una legislatura, que no aceptan su cargo llamándose desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en plazo igual; y, si tampoco concurrieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones, si se tratara de un diputado de mayoría. En el caso de diputados de representación proporcional, se llamará también al suplente y, en su defecto, al siguiente del orden de la lista que haya registrado el partido a quien correspondió la representación acéfala.

En las subsecuentes sesiones del Congreso, los diputados que no concurren después de haber transcurrido los cinco días mencionados, por ese sólo hecho, se presumirá que renuncian a concurrir a ese período de sesiones hasta el siguiente, llamándose desde luego a los suplentes, sancionándose en los términos de la ley a los faltistas.

SECCIÓN SEXTA. De las sesiones y recesos del Congreso

Artículo 101. El congreso se renovará en su totalidad cada tres años y tendrá anualmente dos períodos de sesiones. El primero, comenzará el día 15 de septiembre y concluirá el 15 de diciembre, El segundo, improrrogable, comenzará el 1º de abril y terminará el último de mayo.

El primer período, se podrá ampliar por un mes más, a juicio de las dos terceras partes de los diputados presentes o a petición fundada y motivada del titular ejecutivo.

Si los integrantes de la Cámara no se pusieren de acuerdo para poner término a las sesiones, antes de las fechas indicadas, resolverá el gobernador.

El Reglamento Interior, señalará las formalidades con que deban celebrarse la apertura y la clausura de las sesiones.

Artículo 102. En el primer período de sesiones el Congreso del Estado se ocupará, preferentemente, de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el ejecutivo, correspondiente al año entrante, así como de señalar los fondos con que deba cubrirse.

En el segundo se ocupará, con la misma preferencia, de revisar y aprobar la cuenta pública del Estado, los municipios y entidades de los sectores paraestatal y paramunicipal relativas al año próximo anterior, para lo cual se auxiliará con un órgano denominado “La Contaduría Mayor de Hacienda”.

La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el

presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas respectivos.

Si del examen que realice “La Contaduría Mayor de Hacienda” aparecieren discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto: no existiere exactitud o justificación en los gastos hechos o violaciones a las leyes tributarias, de planeación, programación, contabilidad y gasto público, se determinarán las responsabilidades y las penas o sanciones de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 103. A la instalación de una legislatura y a la apertura del primer período de sesiones, concurrirá el gobernador del Estado y el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en calidad de invitados especiales. En este mismo período ordinario de sesiones, concurrirá el titular del ejecutivo y rendirá un informe acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la administración pública; el presidente del Congreso contestará dicho informe, en términos generales.

Artículo 104. Las sesiones del Congreso siempre serán públicas. Las resoluciones que se tomen dentro del mismo, tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa de ley o de decreto ante el Congreso de la Unión, las que serán suscritas por el presidente y secretarios.

Tendrán el carácter de ley aquellas resoluciones emitidas dentro de la órbita de atribuciones del poder legislativo, que tengan un contenido general y versen sobre materias de interés común; de decreto las que, dentro de la misma órbita, tenga un contenido particular y versen sobre determinados casos, personas, tiempos o lugares; de acuerdo, las que sean distintas de las anteriores; y de iniciativas de ley o decreto, las que resuelva presentar, conforme al artículo 71, fracción III de la Constitución General de la República.

El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. Esta no podrá ser vetada, ni necesitará de promulgación del ejecutivo del Estado para tener vigencia.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación partidistas, así como la organización y funcionamiento de la gran comisión, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la cámara de diputados.

Artículo 105. Durante sus recesos, el Congreso sólo podrá ser convocado a sesiones extraordinarias por la comisión permanente, siempre que así lo acuerden más de la mitad de sus integrantes.

El Congreso puede ser convocado a sesiones extraordinarias, por la comisión permanente, a petición de:

- I. Todos los miembros de la propia comisión;
- II. Gobernador;
- III. Las dos terceras partes del número total de los diputados del Congreso;
- IV. Un mínimo de tres ayuntamientos de la entidad, sobre asuntos de la competencia de éstos;

V. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en materias de su competencia;

El Congreso tendrá sesiones extraordinarias, únicamente cuando así lo demanden las necesidades, urgencia o gravedad de los negocios respectivos.

En la apertura de sesiones extraordinarias de la legislatura, el presidente de la comisión permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Artículo 106. Si el Congreso estuviere en sesión extraordinaria, cuando deban comenzar las ordinarias, cesará aquélla y empezarán éstas continuándose el análisis, discusión y, en su caso, la resolución del asunto motivo de la extraordinaria.

Artículo 107. El diputado que no concurra a diez sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente del Congreso, se entenderá por ese hecho que renuncia al desempeño de su encargo por ese período. En este caso, se llamará desde luego a su suplente, quien tendrá derecho a recibir las dietas correspondientes.

Si no hubiere quórum para la instalación de la Cámara o para que ésta ejerza sus funciones una vez instalada, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los cinco días de que antes se ha hablado.

Los diputados que no concurran a una sesión del Congreso, sin causa justificada o sin permiso del presidente de la Cámara, no tendrá derecho a la dieta correspondiente al día que falten.

Artículo 108. Para los casos de ausencia de los diputados, sin causa justificada o sin licencia del presidente de la Cámara, la ley respectiva determinará las sanciones a que se haga acreedores los representantes populares.

SECCIÓN SÉPTIMA. De las atribuciones del Congreso

Artículo 109. Son atribuciones del Congreso:

- I. Expedir leyes, decretos y acuerdos, así como reformarlos y abrogarlos, para el régimen interior del Estado y para todos los ramos de la administración;
- II. Examinar el Plan Estatal de Desarrollo sexenal que le remita el ejecutivo y emitir su opinión sobre el mismo;
- III. Legislar sobre las facultades y obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por la Constitución nacional y leyes federales;
- IV. Informar al Congreso de la Unión, en los casos a que se refiere la base 3º, de la fracción III, del artículo 73 de la Constitución nacional y ratificar en su caso, la resolución que dicte el mismo Congreso, se acuerdo con las bases 6º y 7º de la misma fracción;
- V. Recibir la resolución declarativa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y preceder en consecuencia;

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

- VI. Recibir la declaración de procedencia a que se refiere el quinto párrafo del artículo 111, de la Constitución nacional para que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda;
- VII. Declarar, en su caso, que ha lugar o no a proceder contra servidores públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos graves del orden común y de los que se cometan con motivo de sus funciones durante el desempeño de éstas;
- VIII. Intervenir, en los términos de la ley respectiva, en el conocimiento, resolución de juicios políticos;
- IX. Excitar a los poderes de la Unión para que cumplan con el deber de proteger al Estado, en caso de invasión o violencia exterior, de sublevación o trastorno interior, a que se refiere el primer párrafo del artículo 119 de la Constitución General de la República;
- X. Reclamar, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna ley o acto del gobierno federal constituya un ataque a la libertad, a la soberanía del Estado, a su Constitución o a la Constitución Federal, por conducto del gobernador del Estado, en los términos del artículo 105 de la Constitución General de la República;
- XI. Convocar a elecciones ordinarias o extraordinarias de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.
- XII. Constituirse en Colegio Electoral para nombrar al gobernador interino o sustituto, en los términos de la presente Constitución;
- XIII. Resolver en los términos de la ley sobre las licencias temporales o renunciadas, ambas por motivos de salud o de carácter personal o familiar, que le planteen sus miembros, el gobernador, y los magistrados de los tribunales de competencia local, que existan en el Estado;
- XIV. Convocar a ejercicio a los diputados suplentes en los casos de muerte, licencia, ausencia o inhabilitación de los diputados propietarios;
- XV. Autorizar al gobernador:
- a) Para que, conforme a las bases legales que le fije el mismo Congreso y sometiéndose después de su aprobación, celebre convenios con otro u otros estados, sobre límites territoriales, los cuales quedarán sujetos a la aprobación del Congreso de la Unión;
 - b) Para que, con la limitación que establece el segundo párrafo, fracción VIII, del artículo 117 de la Constitución General, celebre contratos o empréstitos sobre el crédito del Estado, con sujeción a las bases que se fijen por la legislatura, a cuya aprobación serán remitidos aquéllos;
 - c) Para que celebre convenios de coordinación para la recaudación, administración y cobro de ingresos federales y municipales;
 - d) Para que celebre convenios con la federación, a fin de que el Estado asuma la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos

federales, cuando el desarrollo económico y social de la entidad lo hagan necesario; y

e) Para que bajo el marco jurídico que el Congreso le imponga represente al Estado ante las autoridades federales, las de otras entidades federativas y del Distrito Federal, en asuntos que interesen a la comunidad potosina;

XVI. Integrar, junto con los ayuntamientos del Estado, el órgano que tenga la competencia para participar en el procedimiento de reforma y adicciones a esta Constitución;

XVII. Presentar iniciativas ante el Congreso de la Unión, no solamente para reformar leyes o decretos federales, sino para propiciar la reforma o adición de la Constitución nacional;

XVIII. Integrar, junto con las legislaturas de los demás estados de la federación y el Congreso de la Unión, el órgano competente para reformar o adicionar la Constitución nacional;

XIX. Integrar semestralmente una comisión de juristas de reconocido prestigio, para que realicen una visita a los ministerios públicos, a los jueces y cuerpos policíacos de la entidad, con la finalidad de dar fe de que éstas instituciones estén realizando su trabajo con estricto apego al derecho y, si este no fuera el caso, hacer las denuncias ante las autoridades competentes para que se finquen las responsabilidades respectivas;

XX. Invertir al ejecutivo con las facultades extraordinarias, cuando las circunstancias así lo ameriten, y aprobar o reprobar los actos emanados del uso de tales facultades. Éstas se concederán por tiempo limitado y, en el decreto que por tal motivo se expida, se especificarán con claridad y precisión todas y cada una de ellas;

XXI. Fijar los ingresos y egresos del Estado, en presencia del anteproyecto de presupuesto anual que deberá presentar el ejecutivo y disponer las medidas apropiadas para vigilar su correcta aplicación;

Al aprobarse el presupuesto general, no se podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que está establecido por la ley. En caso de que, por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiese tenido en el presupuesto anterior o en la ley que lo estableció el empleo;

XXII. Examinar y, en su caso, aprobar las cuentas consiguientes a la administración e inversión de los caudales públicos del Estado y de los municipios, con arreglo a lo dispuesto por esta Constitución;

Para cumplir con estas finalidades, se emitirá la ley que establezca la naturaleza jurídica, características fundamentales, organización, funcionamiento y competencia de la Auditoría Superior del Estado;

XXIII. Como consecuencia de la revisión y calificación de la cuenta pública del año anterior, la Auditoría Superior del Estado podrá, en su caso, fincar las responsabilidades técnicas administrativas y penales que resulten;

XXIII. Autorizar la enajenación, permuta o cualquier otro acto jurídico que implique la transmisión del dominio de bienes inmuebles propiedad del Estado o de los municipios; también de los organismos auxiliares, cuando así lo determine la ley;

XXIV. Aprobar los montos y conceptos de endeudamiento anual del Estado y de los municipios, de conformidad con las bases establecidas en las leyes de la materia y dentro de las limitaciones previstas por la Constitución nacional y la particular del Estado;

XXV. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, lo mismo que aumentar o disminuir su dotación;

XXVI. Autorizar al gobernador del Estado para avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos siempre y cuando de los estudios que se practiquen, al efecto, aparezca demostrado que éstos son absolutamente indispensables para la realización de la obra para la cual los haya gestionado la autoridad municipal.

En el convenio que celebre la autoridad local con el ayuntamiento correspondiente, se estipulará la recuperación de lo que aquél pague como avalista, garantizándose en base a las participaciones de los impuestos que reciba el Ayuntamiento, ya sean éstos federales o locales;

XXVII. Expedir la ley que establezca las bases de coordinación con la federación, otras entidades y los municipios en materia de seguridad pública, así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito estatal;

XXVIII. Crear organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal;

XXIX. Conceder premios y recompensas por servicios eminentes e importantes, prestados a la humanidad, al Estado o a la comunidad;

XXX. Crear y suprimir municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico; suspender ayuntamientos; declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, así como nombrar concejos municipales con arreglo al estricto cumplimiento de lo que disponga esta Constitución y las leyes respectivas;

XXXI. Designar a propuesta del ejecutivo, de entre los ciudadanos vecinos de los municipios que correspondan, a los miembros de los concejos municipales que la ley determine;

XXXII. Establecer las bases normativas conforme a las cuales los ayuntamientos ejercitarán la facultad de expedir los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Dichas bases normativas, establecerán el derecho de iniciativa popular y señalarán los casos en que los reglamentos expedidos por los ayuntamientos deberán ser sometidos a referéndum por los electores.

XXXIII. Legislar en materia municipal, teniendo presente en todos los casos, el fortalecimiento del Municipio libre como base de la organización política y administrativa del Estado;

XXXIV. Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos de las participaciones federales que les correspondan, así como aprobar sus leyes de ingresos y revisar sus cuentas públicas;

XXXV. Aprobar los convenios que, sobre definición de límites territoriales, celebren los ayuntamientos de dos o más municipios de la entidad, siempre y cuando las diferencias de éstos, no tuvieren un carácter contencioso.

XXXVII. Disponer la resistencia a una invasión extranjera, en los casos en que el peligro sea tan inminente que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al gobierno federal;

XXXVIII. Conceder cartas de ciudadanía a los individuos de otros estados, cuando juzgue que son acreedores a ellas por sus méritos, así como conceder premios y declarar beneméritos del Estado a los que le haya prestado servicios distinguidos;

XXXIX. Conceder amnistía a particulares, por los delitos que hayan cometido y deban conocer los tribunales del Estado;

XL. Fijar o variar la sede de los poderes del Estado, sometiendo a plebiscito la decisión final [en]este punto;

XLI. Nombrar al gobernador interino o sustituto en los términos que prevea esta Constitución;

XLII. Previa comparecencia nombrar, a propuesta de una terna que presente el gobernador del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y, en su caso, de los miembros del Consejo de la Judicatura, a los del Tribunal de lo Contencioso Electoral, a los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al presidente y a los miembros del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a los procuradores: general de justicia, de la defensa de la mujer, de la defensa de la juventud, de la defensa del anciano, de la defensa de los indígenas, de la defensa del medio ambiente y restablecimiento del equilibrio ecológico, así como de la defensa de nuestro patrimonio cultural, artístico, histórico y arquitectónico del estado.

XLII. Recibir las protestas que deban hacer el gobernador, los diputados, los magistrados, el presidente y los miembros del consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y los procuradores sobre cumplir la Constitución nacional, la particular del Estado y las leyes de ambas emanen;

XLIII. Intervenir en los juicios políticos y en el procedimiento de declaración de procedencia, en los términos que prescriba esta Constitución y leyes secundarias;

XLIV. Conceder, en su caso, licencias al gobernador del Estado para ausentarse del territorio estatal por un término hasta de quince días; aprobar o rechazar la

solicitud de licencia temporal para ausentarse del cargo o la de la renuncia, por motivos de salud o familiares, que le presente este mismo funcionario;

XLV. Dictar leyes con evidente sentido social y destinadas a mejorar la educación pública y privada, la moralidad del pueblo, la conciencia de la igualdad y solidaridad; el cariño por nuestros usos y costumbres, idioma, historia, recursos naturales, artísticos, culturales y medio ambiente, el respeto por la vida de las personas, la de los animales, así como por las cosas que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura cotidiana;

XLVI. Establecer o no juicios por jurado;

XLVII. Expedir las leyes que regulen las relaciones laborales entre el Estado y los municipios para con sus respectivos trabajadores;

XLIII. Expedir las leyes que regulen la estructura, organización y funcionamiento de la administración pública del Estado y de los municipios;

XLIX. Dictar leyes destinadas a combatir el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo y degeneren la especie humana;

L. Recibir, en cada primer periodo ordinario de sesiones, el informe del gobernador del Estado, contestándolo el presidente del Congreso;

LI. Nombrar y remover, en los términos de la presente Constitución y leyes relativas, a todos los empleados de su Secretaría, de la Oficialía Mayor, de la Contaduría Mayor de Hacienda y en general de sus dependencias auxiliares;

LII. Expedir la ley que instituya el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, que tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal, así como los organismos paraestatales y paramunicipales con funciones de autoridad y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

LIII. Expedir las leyes que regulen la organización, funcionamiento, competencia, procedimiento para el nombramiento y duración en el cargo de los procuradores: general de justicia en el Estado, para la defensa de la mujer, para la defensa del niño, para la defensa del anciano, para la defensa del medio ambiente y restitución del equilibrio ecológico y para la defensa de nuestro patrimonio histórico, cultural, artístico y arquitectónico;

LIV. Expedir la ley que establezca el organismo de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor públicos, con excepción de los del poder judicial del Estado, que violen esos derechos.

Formularán recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este organismo no será competente, tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales, ni para interpretar las disposiciones de la Constitución y leyes secundarias.

Se establecerá un sistema sencillo de impugnaciones contra las resoluciones de este organismo.

LV. Expedir leyes que regulen la competencia del Estado en materia de asentamientos humanos, para cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional;

LVI. Expedir leyes que regulen la concurrencia del gobierno del Estado y de los municipios, en materia de protección del medio ambiente y de la preservación y restauración del equilibrio ecológico;

LVII. Dictar leyes que promuevan el desarrollo integral de las comunidades indígenas, previa consulta a éstos. Dichos pueblos podrán nombrar un representante ante el Congreso, cuando se discutan las mencionadas leyes;

LVIII. Emitir la ley que organice el departamento de defensores de oficio en el Estado, como un organismo autónomo e independiente de cualquier autoridad, no solamente para tomar sus determinaciones sino para ejecutar sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

LIX. Expedir la Ley del Notariado; y

LX. Expedir todas las leyes que sean necesarias a efecto de hacer efectivas las atribuciones anteriores y todas las otras concedidas por la Constitución nacional y por esta Constitución a los otros dos poderes del Estado.

SECCIÓN OCTAVA. De la iniciativa y formación de las leyes

Artículo 110. El derecho de presentar iniciativas para expedir, reformar o abrogar leyes y decretos corresponde:

- I. A cada uno de los diputados en ejercicio; al bloque de diputados según su afiliación partidista y a la gran comisión del Congreso del Estado;
- II. Al gobernador del Estado;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia;
- IV. A los ayuntamientos;
- V. A los partidos políticos;
- VI. A los magistrados de cada uno de los diversos tribunales del Estado;
- VII. A los titulares de cada una de las diferentes procuradurías estatales, en las áreas de su competencia;
- VIII. Al presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- IX. A los ciudadanos no solamente en lo individual sino mediante iniciativa popular, presentada en forma por individuos debidamente identificados cuyo número sea, cuando menos, del uno por ciento de los inscritos en el Registro Estatal de Ciudadanos.

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Estos mismos, tendrán competencia para presentar iniciativas de reforma a esta Constitución.

Las iniciativas presentadas conforme a las fracciones anteriores, deberán ser dictaminadas a más tardar en el siguiente período de sesiones ordinarias a aquél en que se reciban.

El Reglamento Interior del Congreso, prescribirá la forma en que deban presentarse las iniciativas y proyectos de ley y el modo de proceder a su admisión, votación y dictamen.

En todo caso la legislatura podrá solicitar al gobernador, al presidente de cada uno de los diversos tribunales en el Estado, al presidente municipal respectivo, a los titulares de cada una de las diferentes procuradurías, al dirigente del partido político respectivo y al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la presencia del personal que los represente y que sea necesario para que explique y, en su caso, defienda la iniciativa de ley o de decreto de sus respectivas competencias. A la gran comisión, a los diputados unidos por afiliación partidista u a los ciudadanos que presenten una iniciativa popular, se les podrá hacer la misma solicitud.

Artículo 111. Todo proyecto de ley o decreto que hubieren sido desechados por el Congreso conforme al Reglamento, no podrán volver a presentarse a análisis, discusión y, en su caso, aprobación o rechazo, sino hasta pasados doce meses.

Artículo 112. Para el análisis, discusión y votación de todo proyecto de ley, se necesita la presencia de las dos terceras partes de los diputados que integren la legislatura y, para los acuerdos económicos, bastará la presencia de más de la mitad. En uno y otro caso, es suficiente para aprobar dichos proyectos de ley, el voto en sentido positivo de la mayoría absoluta de los concurrentes, a excepción de los casos en que se necesiten las dos terceras partes, según lo prevenga esta Constitución.

Igual votación requerirán los acuerdos e iniciativas de ley o de decreto, que se presenten ante el Congreso de la Unión.

Artículo 113. Para que un proyecto tenga el carácter de ley o decreto se requiere que sea sancionado, promulgado y publicado por el titular del ejecutivo.

El gobernador podrá, cuando lo estime conveniente, hacer observaciones a algún proyecto de ley o decreto y devolverlo con ellas dentro de los diez días hábiles siguientes, contados desde aquél en que lo haya recibido.

Todo proyecto de ley o decreto devuelto con observaciones a la legislatura, deberá ser discutido nuevamente previo dictamen de la comisión respectiva y, si fuere confirmado por el voto de los dos tercios de los diputados o modificado de conformidad con las observaciones hechas por el gobernador, se devolverá a este último pero ya sólo para que lo sancione, promulgue y publique sin más trámite ni dilaciones.

Se considerará aprobado por el gobernador, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso, en el término prefijado para tal fin.

Artículo 114. Las leyes que expida el Congreso, excepto las de carácter tributario, serán sometidas a referéndum derogatorio total o parcial, si dentro de los cuarenta y

cinco días naturales siguientes a la fecha de publicación así lo solicita ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral,, cuando menos el cinco por ciento de los potosinos inscritos en el Registro Estatal de Ciudadanos, debidamente identificados.

Las leyes objetadas serán ratificadas si más de cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum derogatorio, emite su opinión favorable a ellas.

El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, con la colaboración de la Comisión Estatal Electoral, efectuará el cómputo de los resultados del referéndum y ordenará su publicación en el Periódico Oficial. Lo mismo hará con el texto de las leyes ratificadas y, en su caso, remitirá al Congreso o a la diputación permanente, las que no lo hayan sido para que proceda a su derogación inmediata. En este último caso se convocará a período extraordinario de sesiones, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, a partir de la fecha de su recepción.

Artículo 115. El Congreso podrá ordenar directamente a la dependencia que tenga a su cargo el Periódico Oficial del Estado, la publicación de sus proyectos de ley o decreto que hayan sido aprobados si, no habiéndole hecho observaciones dentro del plazo que antes hemos mencionado, el gobernador se niega o se dilata en hacerlo.

Artículo 116. El ejecutivo no puede hacer observaciones a los proyectos de ley o decreto que le envíe el Congreso, cuando éstos se refieran a:

- I. La aprobación de los presupuestos de egresos del Estado;
 - II. La aprobación de las leyes de ingresos de los municipios;
 - II. La autorización que el propio Congreso otorgue al gobernador para realizar determinadas actividades, en los términos en que ha quedado dicho en el capítulo de atribuciones del Congreso;
 - IV. Las decisiones que emita como Colegio Electoral;
 - V. La aprobación o rechazo de las solicitudes de renuncias planteadas por el titular del ejecutivo, los diputados, los magistrados de los diferentes tribunales de fuero local, que existen en el Estado y de los demás que establezca esta Constitución;
 - VI. La convocatoria a elecciones extraordinarias para gobernador, diputados o ayuntamientos.
 - VII. La aprobación o rechazo de las solicitudes de licencia temporal por motivos de salud o familiares al titular del ejecutivo, diputados, magistrados de los diferentes tribunales del fuero común que existen en el Estado y de los demás funcionarios que regule esta Constitución;
 - VIII. La aplicación de sanciones, con motivo de un juicio político;
 - IX. El ejercicio y administración del Presupuesto de Egresos del Congreso en términos de su Ley Orgánica;
 - X. La designación de los miembros de la diputación permanente;
 - XII. La expedición de la Ley Orgánica y del Reglamento Interior del Congreso;
- y

XIII. La convocatoria emanada de la comisión permanente, para que el Congreso se reúna en sesiones extraordinarias.

Artículo 117. En la reforma o adición de cualquier ley o decreto, se observarán los mismos requisitos que para su formación, salvo cuando la derogación sea consecuencia del resultado de un referéndum derogatorio, en su cuyo caso se dispensarán los trámites respectivos.

Artículo 118. La Constitución, leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y cualquiera otra disposición de observancia general obligan, previa publicación, a partir del día que en las mismas se fije; en su defecto, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN NOVENA. De la Diputación Permanente

Artículo 119. Durante los recesos del Congreso funcionará una comisión permanente, integrada por tres diputados propietarios pertenecientes al partido que tenga mayor número de representantes populares y, dos suplentes, pertenecientes a la primera minoría dentro del propio Congreso, que se nombrarán la víspera de la clausura de las sesiones ordinarias, El primero nombrado, será el presidente y, el último, el secretario.

Artículo 120. Son atribuciones de la diputación permanente:

- I. Vigilar que todas las autoridades del Estado y los municipios, ajusten sus actuaciones a la Constitución y las leyes, informando al Congreso de las infracciones que se hayan advertido;
- II. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, en los términos que prescribe esta Constitución;
- III. Nombrar a los magistrados de cada uno de los diversos tribunales, de fuero local, que existen en el Estado; de cada uno de los titulares de las diversas procuradurías, con competencia local, que existan en el Estado; del presidente y los miembros del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando el Congreso no esté reunido en sesiones ordinarias;
- IV. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes de resolver en los expedientes, a fin de que en el inmediato periodo de sesiones, sigan tramitándose;
- V. Cuidar de que, en los días fijados por las leyes, se celebren las elecciones populares que previene esta Constitución y la General de la República, excitando al ejecutivo para que oportunamente libre las instrucciones conducentes.
- VI. Reservar, para dar cuenta al Congreso en su próxima sesión, todos los asuntos para cuya resolución no está expresamente facultada;
- VII. Recibir, en su caso, las protestas de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen, del gobernador, magistrados de los tribunales de competencia local que existan en el Estado, titulares de las procuradurías de competencia local que existan en el Estado y del presidente y

miembros del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando el Congreso se encuentre en receso;

VIII. Nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaría, de la Oficialía Mayor y de las demás dependencias auxiliares;

IX. Acordar que se llame a los suplentes, en caso de muerte o imposibilidad definitiva de los diputados que hubieren de funcionar en las sesiones subsecuentes;

X. Llevar la correspondencia del Congreso durante su receso;

XI. Autorizar al gobernador para que se ausente del territorio estatal por un plazo no mayor de quince días, cuando el Congreso se encuentre en receso;

XI. Autorizar al gobernador para que se ausente del territorio estatal por un plazo no mayor de quince días, cuando el Congreso se encuentre en receso;

XII. Las demás que determine esta Constitución u otras leyes secundarias.

Artículo 121. La diputación permanente dará cuenta al Congreso, en la segunda sesión del periodo ordinario siguiente, del uso que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando al efecto una memoria escrita de sus trabajos, así como de los dictámenes que hubiere emitido y los expedientes que hubiere integrado.

CAPÍTULO II. Del Poder Ejecutivo

SECCIÓN PRIMERA. Del gobernador del Estado

Artículo 122. El ejercicio del poder ejecutivo de la entidad, se deposita en un solo individuo que se denominará gobernador. Su elección será libre, directa, secreta y no podrá durar en el ejercicio de su encargo, que iniciará el 26 de septiembre, por más de seis años.

Artículo 123. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de gobernador constitucional del Estado electo popularmente o designado por el congreso con el carácter interino, provisional, sustituto o se encargue del despacho por ministerio de ley, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 124. Las faltas temporales del gobernador, las cubrirá el secretario general de gobierno y, en su defecto, el presidente del Congreso del Estado; y en su defecto, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Artículo 125. En caso de falta absoluta del gobernador, ocurrida dentro de los dos primeros años del periodo constitucional, los funcionarios mencionados en el artículo anterior asumirán el cargo, entre tanto el Congreso hace el nombramiento correspondiente. Si el Congreso estuviere en sesiones ordinarias, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo el total de sus miembros nombrará, en escrutinio secreto y por el voto en sentido positivo de las dos terceras partes de los individuos presentes, un gobernador interino. El mismo Congreso, expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de gobernador, la convocatoria para la elección del que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere reunido en sesiones ordinarias, la comisión permanente lo convocará, a efecto de que haga el nombramiento y emita la convocatoria mencionados.

Artículo 126. Cuando la falta absoluta del gobernador ocurriese dentro de los últimos cuatro años del periodo respectivo, los funcionarios mencionados en el artículo 124 asumirán el cargo, entre tanto el Congreso hace el nombramiento correspondiente. Si el Congreso del Estado de encontrare reunido en sesiones ordinarias, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo el total de sus miembros nombrará, en escrutinio secreto y por el voto en sentido positivo de las dos terceras partes de los diputados presentes, un gobernador sustituto que deberá concluir el periodo.

Si el Congreso no estuviere reunido en sesiones ordinarias, la comisión permanente lo convocará a efecto de que haga el nombramiento antes mencionado.

Artículo 127. Cuando al comenzar un periodo constitucional no se presenta el gobernador electo; no se hayan celebrado elecciones o, habiéndose celebrado éstas, no se hayan calificado aún o se hayan anulado; los candidatos hayan renunciado en plena campaña electoral y de acuerdo con la ley ya no haya tiempo para registrar otros, cesará sin embargo el saliente y el Congreso procederá en los términos del artículo 125 de esta Constitución.

Artículo 128. El cargo de gobernador, sólo es renunciable por causas graves, que calificará el Congreso del Estado ante el que se presentará la misma.

Artículo 129. Para los efectos de la renuncia, no se considera como causa grave el desligarse del cargo para ocupar otro de elección popular o por designación en cualquiera de los tres niveles de gobierno. Sí se considerarán como causa grave, motivos de salud efectivamente demostrados o motivos para resolver asuntos personales o familiares.

Las solicitudes de licencia se presentarán para su conocimiento, autorización o rechazo, ante el Congreso o la comisión permanente en los términos que ha quedado establecido.

Los únicos motivos o causas que deberá tomar en cuenta el Congreso o la comisión permanente, en su caso, para autorizar licencias temporales, son: por motivos de salud, personales o familiares.

SECCIÓN SEGUNDA. De los requisitos para ser gobernador

Artículo 130. Para ser gobernador del Estado se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser nativo del Estado y con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección.

Los ciudadanos que no sean nativos del Estado podrán ser electos para este cargo si, además de los requisitos que se establecen en este artículo, tienen su residencia efectiva en la entidad de por lo menos diez años anteriores a la fecha de la elección;

- III. Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección;

- IV. No ser ministro de algún culto religioso;
- V. No haber ocupado el cargo de gobernador, bajo ningún carácter, concepto o denominación;
- VI. No ser diputado o senador al Congreso de la Unión, ni presidente o miembro del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; o, miembros de la legislatura local;
- VII. No estar en servicio activo en la administración pública, a menos que se separe de su encargo seis meses antes de la fecha de la elección;
- VIII. No ser militar en servicio activo o ciudadano que tenga mando en los cuerpos de seguridad pública; y
- IX. Ser registrado como candidato a gobernador, ganar en las respectivas elecciones y ser declarado triunfador en términos de la ley de la materia.

Artículo 131. El gobernador al tomar posesión de cargo, prestará ante el Congreso o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el orden y prosperidad de la República y del Estado”. El presidente del Congreso o de la diputación permanente, en su caso, le amonestará en estos términos: “Si así no lo hiciere, que el pueblo de San Luis Potosí os lo demande”.

SECCIÓN TERCERA. De las facultades y obligaciones del gobernador

Artículo 132. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución nacional, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales;
- II. Cumplir y hacer guardar la presente Constitución y las leyes que de ella emanen;
- III. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- IV. Presentar las iniciativas necesarias para la reforma o adición de esta Constitución y las leyes que de ella emanen;
- V. Planear y conducir, de acuerdo con las bases que emita la Legislatura, el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia, así como establecer procedimiento de participación y de consulta popular en el Sistema de Planeación Democrática y los criterios para la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación del Plan de Desarrollo.
- VI. Velar Por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado y de sus habitantes protegiéndolos en el goce y ejercicio de sus derechos. Y, para cumplir con esta finalidad, mandar personalmente las fuerzas de seguridad pública del Estado y de los municipios en los que se encuentre y, en caso de ser necesario, coordinarse con la federación, con otras entidades federativas o con los municipios en los términos de la ley respectiva;

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

- VII. Convocar al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias, por conducto de la comisión permanente;
- VIII. Hacer observaciones a las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado;
- IX. Prestar a las demás autoridades del Estado, los auxilios que demanden para el eficaz ejercicio de sus funciones;
- X. Presentar anualmente al Congreso, en los términos de la ley respectiva, las iniciativas de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, así como la Ley de Ingresos de los municipios del Estado, que considerará las propuestas que formulen los ayuntamientos y que tendrán vigencia para el año siguiente, debiendo comparecer el secretario de finanzas del gobierno del Estado a dar cuenta de ambas, en la fecha en que el Congreso lo solicite;
- XI. Cuidar de la instrucción de la Guardia Nacional en el Estado, conforme a las leyes y reglamentos federales y mandarla como jefe,
- XII. Objetar, en los plazos que determine la ley respectiva, las leyes y decretos aprobados por la Legislatura. Si ésta última, después de haberlos discutido nuevamente, los ratifica será obligación del gobernador sancionarlos, publicarlos y mandar que se cumplan;
- XIII. Exhortar a los miembros de los ayuntamientos, cuando así lo estime conveniente, para que se mejore la organización y funcionamiento de los ramos de la administración municipal;
- XIV. Coordinarse con los ayuntamientos, cuando así lo estime conveniente, en los asuntos relativos a los ramos cuya administración corresponda al Estado;
- XV. Solicitar al Tribunal Estatal de los Contencioso Electoral someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley, propuestas de programas de gobierno, construcción de obras de beneficio social o decisiones que se consideren como trascendentes para la vida pública del Estado;
- XVI. Presidir todas las reuniones oficiales a que concurra, con excepción de las del Congreso o del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;
- XVII. Proponer al Congreso una terna de candidatos para el nombramiento de magistrados de los tribunales que existan en el Estado; del presidente y miembros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; de los procuradores; general de justicia, de la defensa de la mujer, de la defensa del niño, de la defensa de los jóvenes, de la defensa del anciano, de la defensa de los indígenas y las etnias a las que pertenecen, de la defensa del medio ambiente, restauración del equilibrio ecológico y de la defensa de las cosas culturales, artísticas, arquitectónicas y de las demás que se consideren notables y características manifestaciones de la cultura potosina;
- XVIII. Remover libremente a los procuradores que se han mencionado en la fracción anterior, así como nombrar y remover libremente al secretario general de gobierno, subprocuradores de justicia, directores generales, jefes de departamento, oficiales mayores y a los funcionarios y empleados del gobierno

- del Estado, cuyo nombramiento y remoción no está determinado por la ley; asimismo, recibirles la protesta de ley, antes de tomar posesión de sus cargos;
- XIX. Solicitar –de manera fundada y motivada- a la Legislatura local, la destitución de los magistrados de los tribunales, por violaciones a esta Constitución y leyes que de ella emanen;
- XX. Hacer que las sentencias, dictadas por los tribunales del Estado en materia penal, sean debidamente ejecutadas;
- XXI. Pedir informes al Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia sobre asuntos de los ramos de su incumbencia y proporcionarlos, cuando dichos poderes los pidan, acerca de los que competen al ejecutivo;
- XXII. Conceder el indulto necesario y por gracia y conmutar las penas privativas de libertad, con arreglo a la ley de la materia;
- XXIII. Cuidar que los fondos públicos estén siempre asegurados y que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a la ley de la materia;
- XXIV. Organizar y controlar la recaudación de los fondos públicos, quedando prohibido condonar contribuciones adeudadas en el ejercicio en curso, salvo casos muy excepcionales que determinará la ley de la materia;
- XXV. Condonar, con arreglo a la ley, adeudos por concepto de rezagos cuando lo considere justo y equitativo;
- XXVI. Otorgar concesiones, de acuerdo con las leyes de la materia;
- XXVII. Nombrar a profesionistas que representen en juicio a la hacienda pública, cuando se considere necesario;
- XXVIII. Expedir títulos profesionales con arreglo a las leyes, con excepción de los que expidan las instituciones de educación superior a las que se les haya atribuido por la ley, autonomía;
- XXIX. Proponer al Congreso del Estado la creación o extinción de organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritarias, fideicomisos, patronatos, comisiones y comités;
- XXX. Formar la estadística y el catastro del Estado;
- XXXI. Dirigir y controlar a organización y funcionamiento del Registro Civil en el Estado;
- XXXII. Otorgar el nombramiento de notario, con arreglo a la ley de la materia;
- XXXIII. Celebrar con la federación en los términos que establezca la Constitución nacional, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales, convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal y solicitar a ésta la inclusión de reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden común del Estado en los tratados internacionales que se celebren para el efecto de que puedan ser trasladados al país de su origen o residencia;

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

- XXXIV. Convenir con la federación la asunción del ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario;
- XXXV. Fomentar la organización de instituciones para difundir o inculcar en los habitantes del Estado hábitos, costumbres o actividades que les permitan mejorar su nivel de vida;
- XXXVI. Dictar las disposiciones necesarias para la instalación y funcionamiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje y nombrar al representante que le concierne;
- XXXVII. Cumplir con las previsiones constitucionales relativas al Ministerio Público;
- XXXVIII. En los términos de la ley orgánica respectiva, conducir y administrar los ramos de la administración pública del gobierno del Estado, dictando y poniendo en ejecución las políticas correspondientes, mediante acciones públicas y los procedimientos necesarios para ese fin;
- XXXIX. Asumir la representación política y jurídica de los municipios del Estado, para tratar los asuntos que deban resolverse fuera del territorio estatal;
- XL. Determinar los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación en los términos de la Ley respectiva;
- XLI. Promover a la legislatura los candidatos idóneos, para que ésta designe a los miembros de los concejos municipales, en los casos que determine la ley;
- XLII. Ser el conducto para cubrir a los municipios del Estado, las participaciones federales que les corresponden conforme a las bases, montos y plazos que fije la legislatura mediante una ley;
- XLIII. Informar anualmente al Congreso, sobre el estado que guarda la administración pública;
- XLIV. Informar a la legislatura del Estado, por escrito o verbalmente, por conducto del titular de la dependencia a que corresponda el asunto, sobre cualquier ramo de la administración, cuando la propia legislatura lo solicite;
- XLV. Ordenar la modificación de los planos, tablas o cuadros de valores, para la tierra o para la construcción, cuando las condiciones de la zona de que se trate o un sector de ésta lo ameriten, en razón de los movimientos de los valores comerciales. Tales modificaciones deberán ajustarse al procedimiento establecido por las leyes relativas para la determinación de valores unitarios;
- XLVI. Suspender, de acuerdo con sus secretarios, jefes de departamento y procurador general de justicia y con autorización del Congreso, las garantías individuales vigentes sólo en nuestro Estado. La suspensión se hará a través de previsiones generales, determinando cuales garantías se suspenden, el tiempo por el que se desprenden y si es en todo o en parte del territorio del Estado;
- XLVII. Ejercer la facultades extraordinarias que le delegue el Congreso, en los casos y en las condiciones que establece la presente Constitución;

XLVIII. Nombrar, con aprobación del Congreso y en los términos de la ley de la materia, a los miembros del cuerpo de defensores de oficio;

XLIX. Ejercer su competencia en materia de procuración de justicia, por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de las demás procuradurías que menciona esta Constitución; y

XLX. Las demás que la Constitución de la República, la presente Constitución y las leyes que de ambas emanen, le atribuyan.

Artículo 133. El gobernador del Estado está impedido para:

I. Dictar providencia alguna que retarde o entorpezca la administración de justicia en el Estado;

II. Ausentarse del territorio y dejar de ejercer gobierno del Estado sin permiso del Congreso;

III. Obstruir, limitar o imposibilitar por cualquier medio el libre ejercicio de la legislatura del Estado o de los ayuntamientos de la entidad;

IV. Disponer la ocupación de la propiedad particular, sin satisfacer los requisitos que marca la ley;

V. Entorpecer, dificultar u obstaculizar las elecciones populares determinadas por la Constitución o por las leyes respectivas; y

VI. Disponer de los fondos y recursos estatales, fuera de los fines que están señalados en la ley.

SECCIÓN CUARTA. De la administración pública del Estado

Artículo 134. La administración pública del Estado será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo entre las secretarías, departamentos administrativos y procuradurías que regule la presente Constitución. Esta ley, además, definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del ejecutivo local en su operación, control y vigilancia.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades y el ejecutivo local o entre éstas y las secretarías y departamentos administrativos.

Artículo 135. Para ser secretario general de gobierno se requiere ser:

I. Ciudadano mexicano por nacimiento;

II. Nativo del Estado en pleno ejercicio de sus derechos y con residencia efectiva de, por lo menos, cinco años anteriores a la fecha de la designación. Si sólo se es vecino, se requiere una residencia efectiva de, por lo menos, diez años anteriores a la designación;

III. Mayor de treinta y cinco años;

IV. Licenciado en derecho, con título debidamente registrado ante las autoridades competentes y cinco años, por lo menos, de ejercicio profesional; y

V. Gozar de prestigio, respeto y buena fama pública entre la comunidad potosina.

Artículo 136. Para ser secretario, jefe de departamento administrativo, oficial mayor o director general, se requiere reunir los mismos requisitos mencionados en el artículo anterior, excepto el de ser abogado que será discrecional;

Artículo 137. Para ser procurador de justicia en el Estado, se deben reunir los mismos requisitos que los magistrados del Supremo Tribunal del Justicia en el Estado.

Artículo 138. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del gobernador, deberán estar firmados por el secretario general de gobierno y el secretario, jefe de departamento o titular de las distintas procuradurías a que el asunto corresponda y sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 139. Los secretarios, jefes de departamento y titulares de las distintas procuradurías, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso sobre el estado que guarden sus respectivos ramos.

Artículo 140. El Congreso del Estado podrá citar a los secretarios, jefes de departamento, titulares de las procuradurías, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritarias, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

El Congreso, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tiene la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritarias. Los resultados de las investigaciones, se harán del conocimiento del gobernador.

De la hacienda pública del Estado

Artículo 141. La hacienda pública del Estado se integra con:

- I. Las contribuciones que decreta el Congreso del Estado, a través de las leyes respectivas;
- II. Las participaciones de ingresos federales que establezcan las leyes y convenios de coordinación;
- III. Las donaciones y legados que se hicieren a su favor;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que le pertenezcan; y
- V. Los demás que determinen la Constitución nacional, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Artículo 142. La ley determinará la forma en que deba hacerse la recaudación de los ingresos públicos, los cuales siempre serán generales, proporcionales y equitativos.

Artículo 143. La secretaría de finanzas efectuará los pagos que corresponda hacer al gobierno del Estado, de conformidad con la Ley del Presupuesto de Egresos que la Legislatura decreta para cada año fiscal.

Artículo 144. Esta misma dependencia, previo acuerdo con el titular del Poder Ejecutivo, remitirá al Congreso del Estado a más tardar el 30 de abril, la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal de año anterior para su examen, calificación y, en su caso, aprobación.

Artículo 145. Tanto la Ley de Ingresos como el Presupuesto de Egresos, se expedirán por el Congreso cada año y no se hará pago alguno que no está previsto en este último.

De la seguridad pública en el Estado

Artículo 146. Para la preservación de la tranquilidad y orden públicos dentro de la entidad, se organizarán los cuerpos policíacos de las zonas urbana y rural, en los términos que la ley determine.

Artículo 147. La seguridad pública, es una función a cargo de las autoridades tanto del Estado y como de los municipios, dentro de las respectivas competencias que esta Constitución les señale.

La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, buena fe, imparcialidad, espíritu de servicio hacia la comunidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Las autoridades del Estado y de los municipios se coordinarán, en los términos que una ley señale, para establecer un sistema estatal de seguridad pública.

De la Educación Pública en el Estado

Artículo 148. El Estado proporcionará gratuitamente a sus habitantes la educación preescolar, primaria, secundaria y normal. Los tres primeros niveles, serán obligatorios.

La enseñanza es una de las actividades que forman parte de la competencia del poder ejecutivo, quien la impulsará y fomentará de tal manera que en nuestro Estado no quede un solo niño sin acceder a este elemental beneficio colectivo.

El Congreso del Estado emitirá la ley que reglamente este importante servicio público, respetando en todo momento las bases que establece el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta ley, determinará las atribuciones de las autoridades estatales y municipales en sus relaciones con los establecimientos de enseñanza, tanto públicos como privados.

Artículo 149. El ejecutivo federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para el Estado de San Luis Potosí. Para tales efectos, considerará la opinión del gobierno del Estado y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

El gobierno del Estado, determinará los planes y programas de estudio de los niveles educativos que aquí no se mencionen tomando en cuenta, igualmente, la opinión de los sectores sociales involucrados en la educación, en los términos de la ley respectiva.

Artículo 150. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, el gobierno del Estado atenderá todos los tipos y modalidades educativos – incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la población, apoyará la investigación científica y tecnológica y alentará el fortalecimiento y difusión de la cultura potosina en todas sus manifestaciones.

Artículo 151. La Universidad de San Luis Potosí es autónoma en todos lo que respecta a su régimen interior y tendrá la facultad y la responsabilidad de

governarse a sí misma. También, realizará sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinará sus planes y programas; fijará los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrará su propio patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución nacional en los términos y modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y a los fines de la institución, mismos que aquí han quedado mencionados en forma expresa.

Tomando en cuenta que la educación superior en la entidad es de interés público y de evidente beneficio social, el gobierno del Estado en la medida de las posibilidades presupuestales, dotará a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí de un subsidio y, además, hará las gestiones necesarias ante las instancias idóneas del gobierno Federal, para mejorarlo año con año.

CAPÍTULO III. Del Poder Judicial

Artículo 152. El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura, jueces de primera instancia, jueces menores, alcaldes constitucionales y jueces auxiliares.

Artículo 153. El Supremo Tribunal de Justicia en el Estado se integrará con trece magistrados y funcionará en Pleno y en Salas.

En los términos que la ley disponga, las sesiones del pleno y de las salas serán públicas y, por excepción, secretas en los casos que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia, funcionamiento y responsabilidades en que incurran los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, los jueces de primera instancia, jueces menores, alcaldes constitucionales y jueces auxiliares, se regirán por lo que dispongan las leyes de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura determinará el número, división en circuitos territoriales, competencia por materia, grado y territorio de los juzgados de primera instancia y demás tribunales que han quedado señalados.

El pleno del Supremo Tribunal de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que les competan.

Artículo 154. La remuneración que perciban por sus servicios los magistrados, los miembros del Consejo de la Judicatura, los jueces de primera instancia, los jueces menores, los alcaldes constitucionales y los jueces auxiliares, no podrá ser disminuida durante su encargo pero sí podrá ser aumentada en los términos de la ley.

Artículo 155. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, durarán en su cargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos que establezca esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por su retiro.

Ninguna persona que haya sido magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que lo hubiera ejercido con el carácter de provisional o interino.

Artículo 156. Para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido gobernador, diputado federal o local, senador, magistrado de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo o de lo Contencioso Electoral, secretario, jefe de departamento administrativo, gerente o director general de un organismo descentralizado o empresa de participación estatal mayoritaria, titular de alguna de las procuradurías que existan en el Estado o presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 157. Los nombramientos de los magistrados, deberán recaer preferentemente en aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Además de los requisitos anteriores, deberá ser nativo del Estado y con una residencia efectiva dentro del mismo de, por lo menos, un año anterior a la fecha de la designación.

Si sólo es vecino del Estado, deberá contar con una residencia efectiva mínima de, por lo menos, cinco años anteriores a la fecha de la designación.

Artículo 158. Para nombrar a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el gobernador del Estado someterá una terna a la consideración de la legislatura, la cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los

diputados presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la legislatura no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el gobernador del Estado.

En caso de que la legislatura rechace la totalidad de la terna propuesta, el gobernador del Estado someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el gobernador del Estado.

Artículo 159. Los jueces de primera instancia, mixtos, menores y auxiliares serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Estatal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

Artículo 160. El Supremo Tribunal de Justicia podrá nombrar alguno o algunos de sus magistrados, o designar uno o varios comisionados especiales cuando así lo juzgue conveniente o lo solicitare el gobernador, Congreso o el Ayuntamiento de cualquiera de los municipios del Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de una garantía individual. También podría solicitar al Consejo de la Judicatura Estatal que averigüe la conducta de algún juez de primera instancia, mixto, menor o auxiliar.

El Supremo Tribunal de Justicia está facultado para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero solo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes del Estado. Los resultados de la averiguación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

El pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los jueces de primera instancia y mixtos, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados en los términos que prescriba la ley.

Cada cuatro años el pleno elegirá, de entre sus miembros, al presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la siguiente forma:

Presidente: «¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que el pueblo os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que emanen de ambas, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación?»

Magistrado: “Sí. Protesto”.

Presidente: “Si no lo hicieris así, que el pueblo os lo demande”.

Los jueces de primera instancia, mixtos, menores y auxiliares protestarán ante el Consejo de la Judicatura Estatal o ante la autoridad que determine la ley.

Artículo 161. La falta temporal de un magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, será suplida por un magistrado supernumerario.

Si faltare un magistrado por defunción o por cualquiera otra causa de separación definitiva, el gobernador someterá un nuevo nombramiento al Congreso en los términos del artículo 158 de esta Constitución.

Artículo 162. Las renunciaciones de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, solamente procederán por causas graves. Éstas se presentarán al gobernador y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Congreso.

Artículo 163. Las licencias de los magistrados, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; las que excedan de ese tiempo podrán concederse por el gobernador, con aprobación del Congreso. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Artículo 164. La administración, vigilancia y disciplina del poder judicial del Estado, con excepción de los magistrados que integran las salas del Supremo Tribunal de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura estatal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien también lo será del Consejo; un juez de primera instancia, en materia civil; un Juez de primera instancia, en materia penal y un juez de lo familiar, quienes serán electos mediante insaculación; dos consejeros designados por el Congreso y uno por el gobernador del Estado. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

Los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 156 de esta Constitución.

El Consejo funcionará en pleno o en Comisiones. El Pleno decidirá sobre designación, adscripción y remoción de jueces de primera instancia civiles, penales y familiares; jueces de competencia mixta, menores, auxiliares, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el presidente del Consejo, los demás consejeros durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del capítulo de responsabilidades de los servidores públicos, regulado por esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los magistrados y jueces, así como el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de los jueces, las cuales podrán ser revisadas

por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

El pleno del Supremo Tribunal de Justicia, elaborará su propio presupuesto y el Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del poder judicial del Estado. Con ambos se integrará el presupuesto del poder judicial del Estado, que será remitido por el presidente del Supremo Tribunal de Justicia para su inclusión en el presupuesto de egresos del Estado. La administración del Supremo Tribunal de Justicia corresponderá a su presidente.

Artículo 165. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, los jueces de primera instancia y los de competencia mixta no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la federación, de los estados, del Distrito Federal, de los municipios o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de magistrados dentro del Poder Judicial del Estado no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del poder judicial del Estado.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como magistrados del poder judicial del Estado, salvo que lo hubieren hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán desempeñar los cargos de secretario general de gobierno, secretario o jefe de una dependencia de gobierno estatal o municipal, titular de alguna de las procuradurías que existan en el Estado, senador, diputado federal o local, gobernador del Estado o presidente Municipal.

Los impedimentos de este artículo, serán aplicables a los magistrados del poder judicial del Estado, que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del poder judicial del Estado, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 166. La organización, funcionamiento y competencia del Pleno del Supremo Tribunal del Justicia, de sus salas, del Consejo de la Judicatura, de los juzgados de primera instancia, mixtos, menores, auxiliares y alcaldías constitucionales, así como los requisitos y causas para nombrar y remover a cada uno de ellos, serán determinados por una ley orgánica, tomando en cuenta las bases que prescribe esta Constitución.

En todo caso, esta ley regulará los instrumentos jurídicos que garanticen la autonomía e independencia de los magistrados y jueces, en el ejercicio de sus funciones; las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan al poder judicial del Estado y todo lo demás relativo a los funcionarios, empleados y auxiliares de la administración de justicia.

TÍTULO SEXTO. De la procuración y administración de justicia administrativa

Artículo 167. En el Estado la procuración de justicia será competencia del gobernador del Estado, quien la ejercerá por conducto de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y otras procuradurías, especializadas por materia, según lo determinen las leyes que expida el poder legislativo.

Artículo 168. En el Estado, la administración de la justicia administrativa y fiscal, estará a cargo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuya organización, funcionamiento y competencia estarán regulados por la ley respectiva.

CAPÍTULO I. De la Procuraduría General de Justicia en el Estado y otras procuradurías

Artículo 169. La Ley organizará la institución del ministerio público del Estado, genuino representante de los intereses de la sociedad y cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el gobernador, de acuerdo con la ley respectiva.

El ministerio público estará presidido por un procurador general de justicia, designado por el Congreso local y, en sus recesos, por la comisión permanente, de entre una terna que le proponga el gobernador, quien lo podrá remover libremente.

Para ser procurador, se deben reunir los mismos requisitos que para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

El procurador general de justicia en el Estado, intervendrá personalmente en las controversias y acciones constitucionales a que se refieren los artículos 208 y 209, de esta Constitución. En los demás casos que determine la ley de la materia, lo hará por sí o por medio de representantes.

Artículo 170. Son atribuciones del ministerio público:

- I. La persecución, ante todos los tribunales, de los delitos del orden local;
- II. Ejercitar la acción penal, cuando proceda, en todos los juicios de ese orden;
- III. Solicitar las ordenes de aprehensión contra los presuntos inculpados;
- IV. Buscar y presentar la pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos;
- V. Hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta, expedita, certera e imparcial;
- VI. Cuidar de que se ejecuten las penas impuestas por los tribunales exigiendo, de quien corresponda y bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las sentencias emitidas por los jueces;
- VII. Intervenir en los juicios y diligencias que se relacionen con ausentes, menores, incapacitados o establecimientos de beneficencia pública, a los que representará, siempre que no tuvieren quien los patrocine, velando por sus intereses;
- VIII. Rendir a los poderes del Estado y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los informes que le soliciten en asuntos relativos a su ramo y, en el caso de esta última, únicamente en asuntos de su competencia;
- IX. Dictar órdenes, en el ejercicio de sus funciones, a la policía judicial, la que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y

X. Las demás que determine esta Constitución y las leyes.

Artículo 171. Las resoluciones del ministerio público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Artículo 172. Al procurador de justicia en el Estado y a sus agentes se les fincarán las responsabilidades que correspondan cuando con motivo de sus funciones incurran en faltas, omisiones o violaciones a la presente Constitución y a las leyes que de ella emanen.

Artículo 173. La función de consejero jurídico del gobierno, estará a cargo de la dependencia del ejecutivo estatal que, para tal efecto, establezca la ley.

Artículo 174. Como dependencias del titular ejecutivo del Estado existirán, también, las procuradurías: de la Defensa de los Derechos del Niño; de la Defensa de los Derechos de la Juventud; de la Defensa de los Derechos de la Mujer; de la Defensa de los Derechos de las Personas de la Tercera Edad; de la Defensa de los Derechos de la Familia Potosina; de la Defensa del Medio Ambiente y de la Preservación y Restauración del Equilibrio Ecológico; y de la Defensa del Patrimonio Cultural, Artístico, Arquitectónico e Histórico del Pueblo Potosino.

Los titulares de cada una de las procuradurías mencionadas, serán nombrados por el Congreso del Estado, de entre una terna que le proponga el Gobernador.

Para ser titular de cada uno de estos organismos públicos, además de reunir los requisitos que se exigen para ser procurador de justicia en el Estado, se debe poseer amplio conocimiento y experiencia profesional en el campo que es objeto de la defensa de cada una de estas procuradurías.

La organización, funcionamiento, procedimientos, responsabilidades de sus miembros, duración en el cargo y demás detalles relacionados con la naturaleza jurídica, materia y fines de las procuradurías, serán reguladas por las leyes que emita el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II. Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 175. En el Estado de San Luis Potosí, la Justicia Administrativa se depositará en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en todo el territorio estatal y con la competencia y organización que establezca esta Constitución y la ley orgánica respectiva, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos paraestatales y paramunicipales, con funciones de autoridad.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública del Estado, la de los municipios, organismos descentralizados estatales y municipales, con funciones de autoridad, y los particulares. Este tribunal es un órgano de control de la legalidad con facultades de anulación, dotado de su patrimonio propio y plena autonomía e independencia para dictar sus fallos y hacerlos cumplir, independientemente de cualquier autoridad administrativa.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo ejercerá su competencia a través de una sala superior, integrada por siete magistrados cada una de ellas y nombrados por el Congreso, de entre una terna que le presente el gobernador del Estado, en la misma forma y términos que, de acuerdo con la presente Constitución, se proceda al nombramiento de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. Se podrá aumentar el número de salas, en la medida que se haga necesario.

Se nombrarán, en la misma forma, tres magistrados supernumerarios que tendrán como función suplir las faltas temporales de los numerarios y que entrarán a ejercer sus funciones en el orden de su nombramiento.

Solamente se puede renunciar al cargo de Magistrado, por causas graves que calificará el gobernador y, si ésta es aceptada, todavía se necesitará la aprobación del Congreso.

A los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán las mismas reglas que, en cuanto a impedimentos y prohibiciones, rigen para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

La sede de este tribunal estará en la capital del Estado. La Sala Colegiada tendrá un presidente que a su vez, lo será del Tribunal y será designado en los términos de la ley respectiva.

Para ser magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los mismos requisitos que para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Los magistrados, durarán en su encargo seis años pudiendo ser reelecto y, si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establezca esta Constitución y la ley respectiva.

Es competencia de las salas de este Tribunal, conocer:

- I. De los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones de carácter administrativo o fiscal que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la administración pública estatal o municipal, en perjuicio de los particulares;
- II. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter fiscal, producido por un organismo descentralizado, estatal o municipal, en agravio de los particulares;
- III. De los juicios de nulidad de las resoluciones dictadas en los procedimientos de responsabilidad, seguidos respecto de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos;
- IV. De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas ficta, en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades u organismos con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija y, a falta de término, en el de noventa días;
- V. De las quejas por incumplimiento de las sentencias que se dicten;
- VI. De los recursos de reclamación y queja, conforme a lo dispuesto por la ley;

VII. De los juicios que promuevan las autoridades, para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a un particular y que perjudiquen a la hacienda pública del Estado, de los municipios o a los organismos públicos descentralizados con atribuciones fiscales;

VIII. De los asuntos, cuya resolución está reservada al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo dispuesto por otras leyes.

IX. De todos los asuntos de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades estatales y municipales, así como organismos descentralizados, con funciones de autoridad, y los particulares.

Una ley determinará la organización de este Tribunal, así como la competencia de la sala superior, para el despacho de los negocios de su competencia, así como el procedimiento y términos en que se han de ejercer sus facultades.

TÍTULO SÉPTIMO. Del municipio libre

Artículo 176. El Municipio Libre, constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

Artículo 177. El territorio del Estado se divide en cincuenta y ocho municipios, con la extensión y límites que actualmente tienen. Estos son:

I. Ahualulco; II. Alaquines; III. Aquismón; IV. Armadillo de Los Infante; V. Axtla de Terrazas; VI. Cárdenas; VII. Catorce; VIII. Cedral; IX. Cerritos; X. Cerro de San Pedro; XI. Coxcatlán; XII. Ciudad del Maíz; XIII. Ciudad Valles; XIV. Ciudad Fernández; XV. Charcas; XVI. Ébano; XVII. Guadalcázar; XVIII. Huehuetlán; XIX. Lagunillas; XX. Matehuala; XXI. Mexquitic de Carmona; XXII. Moctezuma; XXIII. Rayón; XXIV. Rioverde; XXV. Salinas; XXVI. San Antonio; XXVII. San Luis Potosí; XXVIII. San Martín Chalchicuautla; XXIX. San Ciro de Acosta; XXX. San Nicolás Tolentino; XXXI. San Vicente Tancualayab; XXXII. Santa Catarina; XXXIII. Santa María del Río; XXXIV. Santo Domingo; XXXV. Soledad Diez Gutiérrez; XXXVI. Tamasopo; XXXVII. Tamazunchale; XXXVIII. Tampacán; XXXIX. Tampamolón Corona; XL. Tamuín; XLI. Tancanhuitz de Santos; XLII. Tanlajás; XLIII. Tanquián de Escobedo; XLIV. Tierra Nueva; XLV. Vanegas; XLVI. Venado; XLVII. Villa de Arista; XLVIII. Villa de Arriaga; XLIX. Villa de Guadalupe; L. Villa de la Paz; LI. Villa de Ramos; LII. Villa de Reyes; LIII. Villa Hidalgo; LIV. Villa Juárez; LV. Xilitla; LVI. Villa de Zaragoza; LVII. El Naranjo y LVIII. Matlapa.

Artículo 178. Los ayuntamientos de cada uno de los municipios, tendrán a su cargo el gobierno, como primera autoridad política del lugar, y la administración de los intereses colectivos de la población que se encuentre asentada en la respectiva circunscripción territorial, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Cada municipio, será administrado por un ayuntamiento de elección popular, libre, directa, secreta y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

a) Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos electos popularmente, no podrán volver a ser reelectos. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad,

desempeñen las funciones propias de esos cargos cualquiera que sea la denominación que les da, tampoco podrán volver a ser electas.

Los funcionarios que hayan tenido el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Si alguno de los miembros propietarios del Ayuntamiento, dejare de desempeñar su cargo será inmediatamente sustituido por el suplente respectivo o se procederá conforme a la ley.

b) Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender o revocar el mandato a alguno o algunos de sus miembros, por alguna de las causas graves que expresamente la ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Para que el Congreso declare desaparecido un Ayuntamiento, deben darse cualquiera de las siguientes causas:

1. Por renuncia o falta absoluta de todos o cuando menos la mayoría de sus miembros, siempre que conforme a la ley, no procediere llamar a los suplentes ni celebrar nuevas elecciones;
2. Que conforme a la Constitución nacional, esta Constitución y las leyes que de ambas emanen, no sea posible el ejercicio de sus funciones;
3. Cuando, por situaciones de hecho, no sea posible que éste ejerza su competencia por tiempo indefinido;
4. Las demás que la Constitución nacional, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen, determinen.

Son causas para que el Congreso del Estado declare la suspensión de un Ayuntamiento o para revocar o suspender el mandato a alguno de sus miembros:

1. La inobservancia a las leyes, cuando con ello se ocasione un perjuicio público;
2. No prestar, en el caso de los ayuntamientos, los servicios públicos que tienen encomendados o prestarlos en forma ineficiente debido a negligencia, irresponsabilidad o ineptitud.
3. No ejercer su cargo en cumplimiento de la ley y en beneficio de la colectividad;
4. Utilizar la institución o valerse del encargo para generar violencia o desórdenes públicos;
5. Las demás que regule la ley respectiva.

El Congreso del Estado puede nombrar, entre los vecinos del lugar, un Concejo Municipal que concluirá el período respectivo, en los siguientes casos.

1. Cuando se declare desaparecido un Ayuntamiento;
2. Cuando se declare su suspensión definitiva; y

3. En los demás casos que determine la ley.

El Congreso del Estado puede nombrar un Concejo Municipal que gobierne con el carácter de interino, en los siguientes casos:

1. Si al comenzar un periodo constitucional, todos o la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, no se presentan a tomar posesión de su encargo.
2. Cuando, en la fecha establecida por la ley, no se hayan celebrado elecciones para la renovación de los ayuntamientos;
3. Cuando, en los términos de la ley, las elecciones se hubieren declarado nulas;
4. Cuando ninguna planilla hubiese sido declarada electa; y
5. Las demás que determine la ley de la materia.

En estos casos el Congreso del Estado, determinará los plazos y términos en que deban llevarse a cabo las elecciones que correspondan.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica, para todos los efectos legales, y manejarán su hacienda conforme a la ley.

Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas que deberá establecer el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales; al mismo tiempo, adquieren la obligación de cumplirlos y hacerlos cumplir.

III. Los ayuntamientos de cada uno de los municipios, con el concurso del gobierno del Estado cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable y alcantarillado;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines;
- h) Seguridad Pública y tránsito; e
- i) Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa financiera.

Atendiendo las mismas condiciones del inciso i) el Congreso determinará, por medio de una ley, la participación concurrente del Estado en la prestación de los servicios anteriores.

En todo caso cuando un Municipio, por causas excepcionales determinadas por la ley, no pueda proporcionar los servicios que esta Constitución y las leyes señalan, el

governador del Estado asumirá la prestación de los mismos, en forma total o parcial según el caso, previa aprobación de la legislatura del Estado y por el tiempo estrictamente necesario.

Los municipios del Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción estricta a la ley, podrán coordinarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como con las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor y, en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que regule el Congreso sobre propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Las autoridades municipales podrán celebrar convenios con el gobierno del Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de estas contribuciones.

b) Las participaciones en impuestos federales que correspondan a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que determine el Congreso del Estado; y

c) Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto a las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), en favor de personas físicas y morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la federación, del Estado o de sus municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

El Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por ayuntamientos, en base a sus ingresos disponibles.

V. Los municipios en los términos de la Constitución nacional, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen están facultados para;

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;

d) Intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana;

e) Otorgar licencias y permisos para construcciones; y

f) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas.

Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI. Cuando dos o más centros urbanos forman o tiendan a formar una continuidad demográfica y estén situados en territorios municipales de ésta y otra u otras entidades federativas los municipios intervendrán en la planeación de dichos centros, en forma conjunta y coordinada con la federación, entidades federativas y demás municipios interesados, con apego a la ley federal de la materia.

VII. El presidente de la República y el gobernador, tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios del Estado donde residieren, habitual o transitoriamente.

VIII. El Congreso del Estado, a través de una ley, introducirá el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios de la entidad.

IX. El gobierno del Estado estará facultado para celebrar convenios con los municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios públicos, la operación y ejecución de obras y la administración de determinados impuestos;

X. Los ayuntamientos de los municipios, deberán llevar y mantener actualizado el catastro de propiedades, industria, profesión o trabajo de sus habitantes, en los términos del artículo 36, fracción I de la Constitución nacional;

XI. Los ayuntamientos de los municipios, no intervendrán ni en lo político ni en lo judicial, sino en los casos determinados por la ley.

XII. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, no tendrán más atribuciones que las que les confiere la ley, la que definirá las responsabilidades en que incurran con motivo del ejercicio de sus cargos.

Artículo 179. Para que el Congreso del Estado pueda formar municipalidades, congregaciones o cabeceras municipales y suprimirlas, deberá proceder de acuerdo con las siguientes bases:

I. Para formar municipalidades, se requerirá que:

- a) La población o grupos de población que la vayan a componer, estén ligados por intereses comunales;
- b) Que constituyan una población de, por lo menos, tres mil habitantes; y
- c) Cuenten con los recursos necesarios para el sostenimiento de la administración municipal.

II. Para formar congregaciones municipales, será indispensable que:

- a) La población o grupos de población que la vayan a componer, estén ligados por interés comunales; y
- b) Cuenten con una población de, por lo menos, quinientos habitantes.

III. Para que un lugar pueda erigirse en cabecera municipal, únicamente es necesario que éste cuente con, por lo menos, quinientos habitantes.

En este último caso y por circunstancias especiales, que se deberán mencionar y probar, el Congreso puede disponer que existan cabeceras municipales en los lugares que tengan un número de habitantes, menor que el indicado.

IV. La supresión de municipalidades, congregaciones y cabeceras municipales procederá, cuando carezcan de alguno de los requisitos que se tuvieron en cuenta para su creación o formación.

a) En la declaración fundada y motivada que expida el Congreso, en relación con la creación o supresión de las municipalidades, congregaciones y cabeceras municipales deberá tomarse en cuenta la opinión de los habitantes de los lugares respectivos y la del municipio o municipios afectados, en su caso, por estas situaciones.

b) Si la población y las autoridades que se han dejado mencionadas, están de acuerdo con las razones y fundamentos legales que tiene el Congreso para proceder a declarar la creación o supresión de municipalidades, congregaciones o cabeceras municipales, esta declaración se publicará en el Periódico Oficial del Estado y producirá efectos constitutivos.

c) Si no estuvieren de acuerdo, se consultará la opinión del gobernador y de los ayuntamientos de los municipios de la entidad potosina; si estos últimos apoyan los motivos o fundamentos del Congreso, se procederá a publicar la declaración respectiva en el Periódico Oficial del Estado, para que surta efectos constitutivos, tal y como ha quedado dicho antes.

Si ni el gobernador ni los ayuntamientos de los municipios del Estado, apoyan los fundamentos y motivos expresados por el Congreso en su declaración, entonces no se procederá a la creación o supresión de municipalidades, congregaciones o cabeceras municipales, en su caso.

Artículo 180. Los ayuntamientos se integrarán con un presidente, con regidores de mayoría relativa y de representación proporcional y hasta con dos síndicos, conforme lo disponga la ley de la materia. El número de regidores se fijará en la ley, tomando en cuenta el índice demográfico y las condiciones socioeconómicas de cada municipio.

La nominación de regidores de representación proporcional, atenderá siempre al orden en que hayan sido postulados por sus respectivos partidos políticos.

Los ayuntamientos se elegirán cada tres años y por cada regidor y síndico propietario, se elegirá un suplente.

Artículo 181. Para ser miembro del Ayuntamiento, se requiere:

I. Ser ciudadano potosino, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser nativo del municipio o vecino de la municipalidad que lo elija y con un año, por lo menos, de residencia efectiva inmediatamente anterior a la fecha de la elección; y

III. Las demás que determine la ley.

Artículo 182. Los cargos municipales, deberán ser remunerados en los términos que disponga la ley, sin que los ciudadanos del Estado puedan excusarse de desempeñarlos, con excepción de aquellos casos en que medie causa grave, que calificará el Congreso del Estado.

Artículo 183. Los ayuntamientos no podrán celebrar actos o contrato alguno que grave o comprometa los servicios públicos de los municipios del Estado, sin contar con la autorización previa del Congreso la que deberá darse conforme a las leyes y sin la cual, tales actos o contratos, serán nulos y no producirán efecto legal alguno.

Artículo 184. En las congregaciones municipales la autoridad será ejercida por un delegado municipal, que será nombrado por el Ayuntamiento respectivo y tendrá las atribuciones y responsabilidades que le fije la ley.

TÍTULO OCTAVO. De la administración y vigilancia de los recursos públicos

Artículo 185. Los recursos económicos de que dispongan los poderes públicos del Estado y los ayuntamientos, así como sus respectivos sectores paraestatales, se administrarán con eficiencia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas para los que estén destinados y mirando siempre por el estricto cumplimiento de la ley y la satisfacción de las necesidades colectivas.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios públicos de cualquier naturaleza y la contratación de obras, se llevarán a cabo directamente por las autoridades estatales o municipales; también se podrán ejecutar por los particulares, mediante una concesión y se adjudicarán por medio de licitaciones a través de convocatoria pública para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al gobierno del Estado y al de los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior serán idóneas para asegurar dichas condiciones y las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado y los municipios.

El manejo de los recursos económicos estatales y municipales, se sujetará a las bases de este artículo.

Todos los pagos que efectúe el gobierno se harán mediante orden escrita, en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se hacen éstos.

La Secretaría de la Contraloría del Estado, los departamentos de contraloría de los poderes judicial y legislativo, así como las contralorías de los ayuntamientos, se coordinarán con la Auditoría Superior del Estado para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por este Título, en los términos de sus respectivas competencias. Este órgano, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio tendrá la competencia necesaria para revisar la cuenta pública del Estado y fincar responsabilidades penales, civiles, técnicas y administrativas en los términos y condiciones que fije su ley orgánica.

TÍTULO NOVENO. De las responsabilidades de los servidores públicos

Artículo 186. Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, los miembros del poder judicial, los miembros de los tribunales de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Electoral, los de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, los miembros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los notarios públicos, así como los titulares –o quienes hagan sus veces- de las entidades que conformen el sector paraestatal o paramunicipal y, en general, toda persona que ejerza funciones de naturaleza pública o desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal o municipal y serán responsables los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El gobernador del Estado, los diputados locales, los magistrados de los tribunales superior de justicia, de lo Contencioso Electoral y de lo Contencioso Administrativo durante el tiempo en que desempeñen sus encargos y hasta un año después de concluido su ejercicio, podrán ser acusados por:

- I. Violaciones graves a la Constitución Potosina y a las leyes que de ella emanen;
- II. Por oponerse a la libertad electoral;
- III. La perpetración de delitos graves del orden común;
- IV. El manejo, disposición o apropiación indebido de fondos y bienes públicos y recursos estatales; y
- V. Las demás causas que determine la ley de la materia.

Artículo 187. El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en las responsabilidades de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos y comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público cuando, en el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede este tipo de juicio por la mera expresión de las ideas.

II. La comisión de delitos, por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente, por causa de enriquecimiento ilícito, a los servidores públicos que

durante el tiempo de su encargo o con motivo del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la legislatura local, respecto de las conductas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 188. Podrán ser sujetos de juicio político en el Estado el gobernador, los diputados, los magistrados, los miembros del Consejo de la Judicatura, el procurador general de justicia en el Estado, los titulares de las demás procuradurías que, especializadas por materia, existan en la entidad, el secretario general de gobierno, los demás secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los subsecretarios, los directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, así como el presidente municipal, regidores y síndicos.

El Congreso del Estado aplicará las sanciones respectivas, previa declaración de procedencia emitida por las dos terceras partes de sus miembros, después de haber substanciado el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado.

Si el fallo del congreso determina la responsabilidad del inculpado, el efecto inmediato de la misma será revocarle el mandato si se trata de un representante popular, o de suspenderlo en el cargo, si se trata de un servidor público por designación o nombramiento.

El procedimiento de juicio político, sólo podrá iniciarse, durante el periodo en que el servidor público desempeñe el cargo y dentro del año siguiente.

Las sanciones correspondientes se aplicarán, en un periodo no mayor de tres meses, a partir del inicio del procedimiento.

El gobernador del Estado, los diputados locales, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de su respectivo Consejo de la Judicatura, sólo podrán ser sujetos a juicio político en los términos del párrafo segundo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por violaciones a la Carta Nacional anteriormente mencionada y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos federales pero, en este caso, la resolución que emita el Congreso de la Unión será únicamente declarativa y se comunicará a nuestra legislatura local para que, en ejercicio de sus funciones, proceda de la manera siguiente: Una vez que la legislatura local reciba las constancias respectivas e integrado al expediente cualquiera otro elemento que se considere necesario procederá, previa la aprobación por el voto de las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado, a imponer la sanción correspondiente, aplicando para ello las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los términos del párrafo anterior.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso son inatacables y no pueden ser vetadas por el gobernador.

Artículo 189. El fuero se establece para la eficaz realización de las funciones públicas y no constituye privilegio alguno de carácter personal. El fuero sólo protege a una persona cuando está en ejercicio de funciones públicas de manera que no protege al que, por cualquier motivo de hecho o de derecho no se encuentra en ejercicio de sus funciones.

Una licencia, suspende el fuero y los demás privilegios inherentes al cargo. No hay fuero, para ningún servidor público, por demandas del orden civil.

Tienen fuero en el Estado:

- I. Del poder legislativo: los diputados;
- II. Del poder ejecutivo: el gobernador, el secretario general de gobierno, el procurador general de justicia y los titulares de las demás procuradurías que, especializadas por materia, existan en el Estado;
- III. Del poder judicial: Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los del Consejo de la Judicatura, así como los jueces de primera instancia;
- IV. Los magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Electoral;
- V. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos: su presidente; y
- VI. Del Consejo Estatal Electoral, los consejeros.

Artículo 190. Para proceder penalmente contra los servidores públicos mencionados en el artículo anterior, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará por las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, si ha lugar o no a proceder contra el presunto inculpado.

Si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo trámite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la ley.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo, en tanto está sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto por la legislación penal y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres veces el beneficio obtenido o de los daños o perjuicios causados.

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo de ejercicio del cargo, por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a los tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen, en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos.

Para proceder penalmente por delitos federales en contra del gobernador, los diputados locales, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y del Consejo de la Judicatura, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pero, en este supuesto, la declaración de procedencia del Congreso de la Unión, será para el efecto de que se la comunique a la legislatura potosina para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda y en los términos de la ley respectiva.

No se requerirá declaración de procedencia de la legislatura local cuando alguno de los servidores públicos a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 189 de esta Constitución, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo o se le encuentre *in fraganti*.

La separación del cargo, con motivo de una licencia o de una destitución, no libera de la responsabilidad penal en que hubiere incurrido el inculpado ni de la obligación de devolver los recursos financieros o patrimoniales de los cuales hayan dispuesto indebidamente.

En todo caso, los servidores públicos condenados por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones, no gozarán del indulto de gracia.

Artículo 191. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 187 de esta Constitución y que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 187 de esta Constitución. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

TÍTULO DÉCIMO. De la desaparición de poderes en el estado

Artículo 192. Para el caso de la desaparición de poderes en el Estado, se procederá de conformidad con las siguientes bases:

I. En el caso de que desapareciese solamente el poder legislativo, el titular del Ejecutivo procederá a hacer la declaración correspondiente y a su restablecimiento.

La legislatura se considerará desaparecida:

- a) Cuando llegado el quince de septiembre, no se hubieren electo más de la mitad del número total de diputados que deban integrar la que debiera instalarse en esa fecha;
- b) Cuando concluyere un periodo ordinario de sesiones sin dejar nombrada la diputación permanente y el congreso no se reuniere dentro del mes siguiente, ya sea espontáneamente o convocado por el ejecutivo, para hacer el nombramiento;
- c) Cuando, después de haber terminado su período constitucional, los integrantes de la legislatura respectiva se nieguen, utilizando la violencia o la manipulación del pueblo, a dejar sus encargos a pesar de que ya hubiese otra legislatura electa;
- d) Cuando, alegando salvaguardar el orden constitucional dentro del Estado, pretendan desconocer a las demás autoridades estatales y municipales, sin atenerse a la reglamentación que hace esta Constitución;
- e) Cuando sin causas, motivos o razones generalmente aceptadas por los habitantes del Estado, pretendan desconocer la vigencia de la Constitución General de la República y las leyes y autoridades que de ella deriven;
- f) Cuando, por circunstancias de hecho, la legislatura se vea en la imposibilidad de funcionar.
- g) Por las demás causas que determine la ley.

En tales supuestos, el gobernador convocará desde luego a elecciones para completar los diputados que falten o bien para integrar totalmente la legislatura, según el caso que se presente.

En todos los casos no previstos por esta Constitución y en que de hecho desaparezca el Congreso, el ejecutivo convocará también a elecciones de diputados tan luego como transcurra un mes desde la fecha de la desaparición.

En caso de desaparición legal del Congreso, el que lo sustituya para concluir el correspondiente periodo, llevará el número de la Legislatura desaparecida.

II. En el caso de que desapareciere solamente el poder ejecutivo, la legislatura procederá a hacer la declaración correspondiente y a su restablecimiento.

El Poder Ejecutivo se considerará desaparecido, cuando el titular del mismo:

- a) Adopte, como norma general del ejercicio de su competencia, el dictar providencias que entorpezcan, retarden o impidan la administración de justicia en el estado;
- b) Se ausente del territorio estatal, sin permiso del congreso, por más de quince días naturales consecutivos;
- c) Por cualquier medio obstruya, limite, obstaculice o imposibilite para actuar a la Legislatura del Estado.

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

- d) Disponga, por costumbre, la ocupación de la propiedad privada sin satisfacer los requisitos que marca la ley;
- e) Se encuentre imposibilitado, según fama pública, para contener las actividades injustas, arbitrarias y prepotentes del procurador de justicia en el Estado, sus agentes del Ministerio Público y la llamada policía judicial realizadas en perjuicio de la ciudadanía;
- f) Entorpezca, dificulte u obstaculice las elecciones populares determinadas por la Constitución y las leyes respectivas;
- g) Disponga de los fondos y recursos públicos estatales, fuera de los fines que estén señalados en la ley respectiva;
- h) Las demás que regulen la Constitución Nacional, esta Constitución y las leyes que de ambas emanen.

En todo caso, para restablecer la organización y funcionamiento del poder ejecutivo, la legislatura tomará en cuenta las reglas y procedimientos que para el caso regula esta Constitución en el capítulo del poder ejecutivo.

III. En caso de que desapareciese solamente el poder judicial, la legislatura procederá a hacer la declaración correspondiente y a su restablecimiento, en este último caso, colaborará el titular del poder ejecutivo.

El poder judicial se considerará desaparecido:

- a) Cuando físicamente, por tiempo indefinido y sin causa justificada, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, abandonen el ejercicio de su cargo.
- b) Cuando los miembros del citado Supremo Tribunal, participen personalmente en movimientos políticos de personas que intenten desconocer el orden jurídico local o nacional o a las autoridades que de ellos emanen.
- c) Por prevalecer en forma cotidiana un ambiente de corrupción tal, entre los miembros de este poder, que se haga imposible administrar justicia dentro de los plazos y términos que determinen las leyes; asimismo, que no se puedan emitir las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y que la administración de justicia dejara de ser gratuita; y
- d) En los demás casos que determinen las Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Para proveer al restablecimiento del poder judicial, se seguirán puntualmente las reglas que para la designación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, prescribe esta Constitución.

IV. Si desaparecieren al mismo tiempo los poderes legislativo y ejecutivo, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado asumirá, por ministerio de ley y sin ningún otro requisito, la titularidad del poder ejecutivo y convocará, dentro de los noventa días siguientes, a elecciones de diputados al Congreso. Este último, una vez instalado, nombrará al gobernador con el carácter que corresponda.

V. En el caso de que desapareciesen los tres poderes del Estado, el senado procederá a hacer la declaratoria respectiva y nombrará como gobernador provisional a

cualquiera de los funcionarios que lo hayan sido en el período constitucional anterior a la declaración de desaparición de los poderes, en el orden que a continuación se indica:

- a) El presidente, en funciones, del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral;
- b) El presidente, en funciones, del Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo;
- c) El último presidente del Supremo Tribunal de Justicia;
- d) El último presidente del congreso o de la diputación permanente;
- e) El último secretario general de gobierno; y
- f) Sucesivamente el presidente municipal que, habiendo permanecido dentro del orden legal, represente a alguno de los siguientes municipios: San Luis Potosí, Ciudad Valles, Río Verde, Matehuala y Temazunchale.

La persona que asuma el poder ejecutivo conforme a este artículo nombrará, con el carácter de provisionales, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y éstos, a su vez, nombrarán también provisionalmente a los jueces de primera instancia y demás personal necesario a la naturaleza de sus funciones. Asimismo convocará, dentro de los noventa días siguientes, a elecciones de diputados al Congreso y éste, una vez instalado, nombrará gobernador con el carácter que corresponda.

Los magistrados del Supremo Tribunal del Justicia que hayan sido nombrados con carácter de provisionales, ejercerán sus funciones hasta que nuevos magistrados sean nombrados por el poder legislativo a propuesta en terna del gobernador, una vez que se haya normalizado la situación en el Estado.

La persona que ejerza el cargo de gobernador provisional, en las diversas hipótesis de desaparición de poderes, no podrá celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa el patrimonio o los servicios públicos del gobierno del Estado o de los municipios; si se celebraren, en todo caso, serán nulos de pleno derecho y, como consecuencia, no producirán efectos legales de ninguna especie.

En todo caso, el Congreso del Estado dictará una ley que reglamente las diversas situaciones que se describen en este artículo.

Si hubiere dificultades para ejecutar cada una de las diversas hipótesis que regula este artículo, se procederá en los términos de la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. De la supremacía, permanencia y reforma de esta Constitución

CAPÍTULO I. De la supremacía de la Constitución

Artículo 193. Esta Constitución, que reconoce los derechos humanos y las garantías individuales que otorga el orden jurídico mexicano y que contiene las bases que estructuran la organización del Estado y el ejercicio del poder estatal a través de tres órganos fundamentales; que crea las competencias de las distintas autoridades estatales y municipales; que regula las relaciones jurídicas entre los propios órganos

públicos; que establece sus límites de actuación y que determina la situación jurídica de los particulares frente a las leyes, las autoridades y la colectividad, constituye la Ley Suprema y fundamental del Estado.

Cualquier servidor público del Estado o de los municipios antes de tomar posesión de su empleo, cargo o comisión hará la protesta de cumplir los mandatos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen y desempeñar fielmente sus deberes. Si fuere de los que han de ejercer autoridad, añadirán la protesta de hacerlas cumplir.

Cualquier actuación de las autoridades del Estado o de los municipios, realizada en contravención de las disposiciones de esta Constitución, serán declaradas nulas de pleno derecho y, como consecuencia, no producirán efecto legal alguno.

El órgano encargado de declarar tal nulidad, así como el procedimiento que se use para ello, serán determinados por esta Constitución y la ley respectiva.

CAPÍTULO II. De la permanencia de esta Constitución

Artículo 194. Esta Constitución no perderá su fuerza ni su vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona o a los de la Constitución nacional, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado con ésta.

Las actuaciones de las autoridades usurpadoras o de facto del gobierno en rebeldía, una vez que se normalice la situación en la entidad, serán declarados nulos de pleno derecho, siempre que con ello no se perjudique la organización, funcionamiento y prestación de servicios públicos a cargo del gobierno del Estado o de los ayuntamientos, la seguridad nacional, la del propio Estado o los intereses de la comunidad potosina relacionados con el orden, la seguridad y la tranquilidad públicas.

CAPÍTULO III. De las reformas a esta Constitución

Artículo 195. Los servidores públicos que tienen derecho para presentar iniciativas para la creación, reforma o abrogación de leyes ordinarias, lo tienen igualmente para promover reformas a esta Constitución.

Artículo 196. La presente Constitución puede ser reformada. Para que las propuestas de reforma lleguen a ser parte de la misma y obliguen a las autoridades estatales y municipales así como a sus habitantes, se requiere:

I. Que el Congreso del Estado, una vez analizadas y discutidas suficientemente, las apruebe por el voto de las cuatro quintas partes del total de sus integrantes; y

II. Que sean aprobadas por el número de ayuntamientos, que representen más de la mitad de los habitantes del Estado.

Con este objeto se les enviará, oportunamente, copia de la iniciativa y de los debates del Congreso. Los ayuntamientos deberán hacer llegar su resolución al Congreso o a

la diputación permanente, en su caso, a más tardar dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha en que aquéllos reciban la comunicación. La ausencia de respuesta, en el término indicado, hará presumir la aprobación a la reforma constitucional.

El Congreso del Estado o la diputación permanente, en los recesos de aquél, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido -en su caso- aprobadas las reformas sin que pueda el gobernador, con relación a éstas, ejercer su derecho de veto.

Las reformas aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así lo soliciten, el diez por ciento de los potosinos inscritos en el Registro Estatal de Ciudadanos, debidamente identificados.

Las reformas objetadas quedarán ratificadas, si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum, emite su voto favorable a ellas. En caso contrario, serán derogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años.

El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, con la colaboración del Consejo Estatal Electoral, efectuará el cómputo de los resultados y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Lo mismo hará con el texto de las reformas ratificadas y, en su caso, remitirá al Congreso las que no lo hayan sido para su abrogación, en forma inmediata.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. De los medios de defensa de esta Constitución

Artículo 197. Esta Constitución contempla, como órganos dedicados a su defensa, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a un Tribunal Constitucional.

CAPÍTULO I. La Comisión Estatal de Derechos Humanos

Artículo 198. La Legislatura local, a través de una ley, determinará la creación de organismos encargados de proteger los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier servidor público, con excepción de los del poder judicial del Estado que violen esos derechos.

Serán competentes para formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes para conocer de asuntos electorales, laborales, jurisdiccionales ni para interpretar la Constitución y las leyes vigentes en el Estado.

Dentro del territorio potosino, existirán cinco organismos de protección de los derechos humanos: Uno, en la zona huasteca; unos, en la zona media; uno en la zonal del altiplano; y dos, en la capital del Estado.

Uno, de los dos organismos que existan en la capital del Estado, conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los demás organismos que existan en el Estado.

Una ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y demás elementos necesarios a la existencia de estos organismos de protección de los derechos humanos.

CAPÍTULO II. Del Tribunal Constitucional

Artículo 199. En el Estado de San Luis Potosí funcionará un Tribunal Constitucional integrado por nueve magistrados numerarios y nueve supernumerarios, que estará al mismo nivel de la Constitución Potosina y por encima de las autoridades de la entidad, con jurisdicción en todo el territorio estatal y cuya misión fundamental será vigilar que el ejercicio de las respectivas competencias de las autoridades del Estado y de los municipios se ajusten a los términos de la Constitución del Estado, así como proteger el goce y ejercicio de las garantías que otorga esta Constitución a todos los individuos, contra los actos de cualquier órgano de competencia local que, dentro del territorio del Estado, ejerza autoridad.

Este tribunal, funcionará en pleno o en salas y sus sesiones serán públicas, excepcionalmente serán secretas en los casos que determine la ley.

Artículo 200. Para ser designado Magistrado del Tribunal Constitucional, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, preferentemente potosino por nacimiento o residencia, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener, cuando menos, cuarenta años cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de quince años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y una especialidad, en el campo del Derecho Constitucional y Administrativo, debidamente acreditada;
- IV. Gozar de una excelente reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de seis meses de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, corrupción, abuso de confianza, destitución de un empleo u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber residido en el país, preferentemente en territorio potosino, por lo menos cinco años anteriores a la fecha de la designación;
- VI. No haber sido senador, diputado federal, secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, secretario general de gobierno, procurador, diputado local o presidente municipal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de estos magistrados, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad, honestidad, probidad e imparcialidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido

por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, ya ante los tribunales o en la vida académica, dentro de las escuelas y facultades de derecho que existan dentro de las instituciones de educación superior establecidas en el Estado.

Artículo 201. Los puestos de magistrados de este Tribunal se ocuparán mediante un examen por oposición. Pero, por única vez y solamente para que se instale y comience a funcionar, el nombramiento de estos funcionarios se sujetará a las siguientes bases:

I. Cada uno de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de lo Contencioso Electoral y del Supremo Tribunal de Justicia; cada una de las escuelas o facultades de derecho que existan en la entidad; cada una de las organizaciones de abogados propondrán al gobernador una lista de siete personas que se considere reúnen los requisitos que para ser magistrado del Tribunal se han mencionado;

II. El gobernador, usando los elementos que sean necesarios para ello, analizará cada caso minuciosamente y escogerá veintiocho personas de entre todas las que le hayan propuesto:

III. Esta lista de veintiocho personas, las propondrá el gobernador al Congreso del Estado para que previa comparecencia, nombre los siete magistrados propietarios y los siete supernumerarios que vayan a integrar el Tribunal Constitucional.

En caso de que el gobernador llegare a considerar –en forma fundada, razonada y razonable- que, de las listas propuestas por las instituciones mencionadas, no se reúna el número de veintiocho personas necesarias para proponer al Congreso candidatos a magistrados, las excitará nuevamente a que vuelvan a hacer propuestas. Si tampoco dentro de las propuestas encuentra personas idóneas para proponer candidatos a magistrados, él mismo propondrá las candidaturas idóneas.

En caso de que sea la legislatura quien rechazara toda o parte de la lista de veintiocho personas, el gobernador del Estado le someterá una nueva lista de veintiocho personas y, si fuera nuevamente rechazada, ocuparán los cargos de magistrados, aquellas personas que designe el Gobernador con aprobación de la totalidad de los miembros del Congreso del Estado.

Artículo 202. Los magistrados durarán en su cargo quince años y, una vez nombrados, adquirirán el carácter de inamovibles y sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución en el capítulo de responsabilidad de los servidores públicos.

El propio pleno del tribunal tendrá la competencia para establecer responsabilidades administrativas a los miembros de este tribunal, por faltar al cumplimiento de las obligaciones inherentes a sus cargos.

El juicio político y la declaración de procedencia, para el caso de estos magistrados, será competencia de un órgano complejo integrado por la legislatura, el gobernador y cinco presidentes municipales de los municipios de Rioverde, Matehuala, Ciudad Valles, Temazunchale y de la capital del Estado.

En el caso del juicio político, el gobernador y los presidentes municipales, harán la acusación ante el Congreso, quien en calidad de jurado de sentencia, decidirá lo que corresponda, de acuerdo con la ley.

En el caso de la declaración de procedencia, la resolución tendrán que emitirla los miembros del Congreso, el gobernador y los presidentes municipales, quienes integrando un órgano colegiado, decidirán por mayoría absoluta o por unanimidad de la totalidad de los miembros presentes.

En toso caso, una ley reglamentará los necesario para hacer efectivas las anteriores disposiciones constitucionales.

Artículo 203. Las licencias temporales de los magistrados, serán concedidas por el pleno del propio tribunal, el que sólo deberá tomar en cuenta para aprobarlas motivos de salud, problemas personales o familiares. No se concederán las mencionadas licencias para separarse del cargo de magistrado, cuando se pretenda ir a ocupar otro puesto público de elección popular o por designación. Las licencias temporales, con goce de sueldo no excederán de un mes.

Las renunciaciones de los magistrados, serán planteadas y, en su caso, aceptadas por el pleno del propio tribunal pero, para ello, sólo tomará en cuenta los motivos y límites mencionados en el párrafo anterior para el caso de las licencias. En el supuesto de la aceptación de la renuncia de uno o varios magistrados, se convocará a un examen por oposición para cubrir la vacante.

En los casos en que se conceda una licencia temporal o se acepte la renuncia de uno o varios magistrados, el pleno llamará inmediatamente a uno o varios supernumerarios en el orden de su nombramiento. El que cubra una licencia temporal, sólo durará en el cargo el tiempo que el magistrado, que solicitó la licencia, esté ausente. El que cubra la vacante, motivada por una renuncia ejercerá el cargo hasta que alguien obtenga el puesto mediante el examen de oposición.

Artículo 204. El tribunal ejercerá funciones tanto de control de la constitucionalidad y protección de garantías individuales, como de administración, vigencia y disciplina de los miembros del propio tribunal.

Artículo 205. Los magistrados del tribunal, los secretarios de acuerdos, los secretarios proyectistas y los actuarios no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión en la federación, en los estados, en el Distrito Federal ni en los municipios o en la iniciativa privada, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia, siempre que no impidan su función.

La violación de esta prohibición se castigará con la separación del cargo de magistrado y sujeto a juicio de responsabilidad, además de las penas que determine la ley por su proceder.

Artículo 206. Las personas que hayan ocupado el cargo de magistrado de tribunal no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales del Estado.

Artículo 207. Cuando se nombre por primera vez magistrados de este tribunal, estos protestarán el fiel desempeño de su cargo y cumplir y hacer cumplir la Constitución del Estado y las leyes que de ella emanan, ante el Congreso del Estado o la comisión permanente, en los recesos de éste, y el gobernador, en una sesión solemne a que convocarán cualquiera de los dos primeros. En las siguientes ocasiones, los magistrados protestarán ante el pleno del propio tribunal.

Artículo 208. Este tribunal resolverá toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de las autoridades estatales, municipales u organismos descentralizados con funciones de autoridad, que violen las garantías individuales o los derechos humanos que esta Constitución otorga a los habitantes del Estado.

II. Por leyes o decretos del poder legislativo que amplíen o disminuyan las esferas de competencia de las demás autoridades del Estado o de los municipios, en franca violación a los límites establecidos por esta Constitución;

III. Por actos de autoridad del poder ejecutivo que vulneren, restrinjan o invadan las esferas de competencia de los poderes legislativo y judicial;

IV. Por actos de las autoridades jurisdiccionales, mediante los cuales se pretenda desconocer o limitar las respectivas esferas de competencia de los poderes ejecutivo y legislativo;

V. Por leyes o actos de las autoridades del Estado que vulneren, restrinjan o desconozcan la autonomía de los municipios;

VI. Por disposiciones de observancia general o actos administrativos que emitan los municipios y que excedan o contraríen las bases constitucionales o las legales, dictadas estas últimas por el Congreso local; o, en su caso, invadan las esferas de competencia que la Constitución ha establecido para los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del estado.

Estas controversias, se resolverán siempre a instancias de parte agraviada y la resolución que se dicte solamente protegerá al individuo quejoso, limitándose al caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Asimismo, conocerá y resolverá las impugnaciones que se presenten contra las resoluciones del Ministerio Público, sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, en los términos de la ley.

Una ley del Congreso detallará la organización, funcionamiento y competencia de este tribunal.

Artículo 209. El Tribunal Constitucional, en los términos que la Ley Reglamentaria señale, conocerá de los siguientes asuntos:

I. De las controversias constitucionales que se susciten entre:

a) El poder ejecutivo y la legislatura local, con motivo de la constitucionalidad de sus actos o disposiciones de observancia general;

b) El Estado y uno o varios de sus municipios, con motivo de la constitucionalidad de sus actos o disposiciones de observancia general;

- c) Dos municipios del Estado, con motivo de la constitucionalidad de sus actos o disposiciones de observancia general;
- d) Dos delegaciones municipales de diferentes municipios; con motivo de la constitucionalidad de sus actos o disposiciones de observancia general;
- e) Dos poderes del Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones de observancia general;
- f) Dos o más miembros de un Ayuntamiento, con motivo de la constitucionalidad de sus actos o disposiciones de observancia general;

En todos los casos anteriores, si en la resolución que dicte el tribunal se declaran inválidos los actos o disposiciones de observancia general, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por siete de sus miembros.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a). El equivalente al treinta y tres por ciento del total de los miembros de la legislatura local, en contra de las leyes o decretos expedidos por la propia legislatura;
- b). El equivalente al treinta y tres por ciento de los ayuntamientos del total de los municipios en que se divide el territorio estatal, en contra de las leyes o decretos expedidos por la legislatura;
- c). El equivalente al treinta y tres por ciento de los miembros del Ayuntamiento de un Municipio del Estado, en contra de los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general;
- d). El procurador general de justicia en el Estado, en contra de las leyes o decretos que expida el Congreso local o contra los reglamentos y otras disposiciones de observancia general o actos jurídicos de efectos particulares y concretos, que expidan los ayuntamientos.

Las resoluciones de este tribunal, sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por unanimidad de votos de los siete miembros.

Una ley del Congreso determinará lo necesario para la organización, funcionamiento, competencia, partes en el proceso, contenidos y efectos de la sentencia, así como los medios jurisdiccionales de impugnación.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO. Previsiones generales

Artículo 210. Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero el que está en el caso puede elegir, entre ambos, el que quiera desempeñar. Jamás podrán reunirse en una sola persona, dos empleos o destinos

por los que se disfrute de sueldo, exceptuándose los del ramo de la educación pública.

Artículo 211. Los funcionarios de elección popular que, sin causa justificada o sin la correspondiente licencia faltaren al desempeño de sus funciones, quedarán privados de los derechos de ciudadano y de todo empleo público, por todo el tiempo en que debieron de durar en el ejercicio del cargo para el que fueron electos.

Artículo 212. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral y demás jueces que ejerzan jurisdicción no podrán, en el Estado, dirigir ni representar derechos ajenos, ni funcionar como árbitros o arbitradores, sino cuando se trate de sus propios derechos o de sus parientes que, conforme a la ley, no podrán juzgar.

La infracción de este artículo y de los demás que les impongan prohibiciones en su calidad de funcionarios públicos, serán causa grave de responsabilidades que determinará la ley.

Artículo 213. Todo servidor público recibirá una compensación por sus servicios, que será determinada por las leyes, Esta compensación no es renunciable y se percibirá por el efectivo desempeño del cargo, empleo, comisión, exceptuando los casos de enfermedad.

Artículo 214. Todo servidor público al servicio del Estado o de los municipios, antes de tomar posesión de su cargo, empleo o comisión hará la protesta de cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado, las leyes que de ambas emanen y desempeñar fiel y patrióticamente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán la protesta de hacerlas cumplir.

Artículo 215. Ni el Congreso ni autoridad alguna, pueden dispensar la observancia de esta Constitución. La infracción de ella, en cualquiera de sus artículos, produce acción popular contra el infractor.

Artículo 216. Los ministros de cualquier culto religioso, no podrán desempeñar empleos administrativos o comisiones con finalidades públicas, ni desempeñar cargos de elección popular en el Estado.

Artículo 217. Jamás se podrá proceder a la elección de ninguno de los poderes del Estado, sin que estén las autoridades municipales electas popularmente.

Artículo 218. Todos los individuos que desempeñen un empleo o cargo públicos, deberán estar conscientes de que están allí para actuar conforme a la ley, servir a la colectividad y no para servirse de ella.

Artículos Transitorios

PRIMERO. El contenido de las reformas que incluye la presente Constitución, comenzarán a ser obligatorias para las autoridades y los habitantes del Estado, el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las leyes, decretos o disposiciones de observancia general que se opongan a la presente Constitución.

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERO. El juez de primera instancia en materia civil, el juez de primera instancia en materia penal y el juez de lo familiar electo, la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura, durarán en su encargo 5 años. El período de uno de los consejeros designados por el Congreso y el designado por el poder ejecutivo, durarán cinco años. El consejero restante, sólo durará tres años.

Lo tendrá entendido el Titular del Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

